DIRECTION-ADMINISTRACION Callo del Carmen, núm. 29, entracuelo. Teléfone núm. 25-49



venta de ejemplares: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA. - Convenio de Comercio entre España y Francia. - Pagi= mas 122 a 143.

Ministerio de Fomento.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior Ferroviario ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 144.

Dtro nombrando Vocal del Consejo Superior Ferroviario a D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Mon= tornés.—Página 144.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando el Tribunal de oposiciones a Notarias determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas. — Pági-

Otras idem para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican. — Pági-

nas 144 y 145. Otra jubilando, con derecho al haber que por clasificación le correspon-la, a D. Felipe Núnez Fernández, Registrador de la Propiedad de Mar≡ Aos.—Página 145.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelva a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas,-Páginas 144 y 145. 15 31 19 we

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las expes

The state of the s

diciones de mercancias originarias de naciones que por consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 y 31 de Mayo y 3 de Junio del corriente año estuviesen sujetas al recargo por depreciación de moneda, quedarán liberadas del mismo siempre que justifiquen en las Aduanas que la mercancia de que se trate se ha realizado en cumplimento de contrato celebrado con fecha ante = rior al 29 de Mayo del corriente año.—Página 146.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando la renuncia que del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, ha presentado don Antonio Simonena, y nombrando para sustituirle a D. Eduardo Garz cia del Real.—Página 146.

Otra resolviendo la instancia presen-tada por D. José María Manglano Casanova sobre demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de Van lencia sobre pago de alquileres de locales ocupados por las Escuelas nacionales.-Página 146.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Miguel Antonio Herrera.

Páginas 146 y 147.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo revocando la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre de 1919, impugnada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios .- Página 147.

Otra idem id. por la Sala de lo Con= tencioso-administrativo del Tribunal Supremo absolviendo a la Admi= nistración del Estado de la demanda interpuesta por D. Luis Cuadrado Romero de Tejada contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1920, so bre mejora de puesto en el escalafón, dictada por este Ministerio. Página 147.

Otra accediendo a lo solicitado por don Alejandro García Martín, encargado de dirigir la obra "Directorio de la Producción nacional", pidiendo autorización para que los Centros y or ganismos de este Ministerio le faci-liten aquellos datos que sean conve nientes dar a conocer.—Pagina 147.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se conceda la excedencia solicitada por D. Rafael Pérez Maffei del cargo que ocupa en la Comisaria general de Seguros. Página 147. 1 1-181-66

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y po-blaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 11 del corriente.—Página 147.

Instrucción pública.—Subsecretaria Anunciando que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor aut xiliar de Anatomía descriptiva, Embriología y Teratología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, fué nombrado por Real orden de 15 de Marzo último, y que dentro del plazo reglamentario han presentado. sus solicitudes y reúnen las condi-ciones legales los señores que se mencionan.-Página 148.

Idem id. id. a las plazas de Projeson auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacantes en las Escuelas de Veteri-naria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, fué nombrado por Real orden de 19 de Mayo último, y que han sido admitidos los aspirantes que se indican, por reunir las condiciones legales.—Página 148.

Dirección general de Primera ensefigura.—Resolviendo las reclamaciones contra la propuesta provisional
del concurso general de traslado, inscrta en los Boletines Oficiales números 35 y 36, y tramitada con sujeción a la convocatoria fecha 16 de
Marzo último, Giaceta del 21 del
mismo mes.—Página 148.

Dirección general de Bellas Artes.—
Disponiendo que el Tribunal para el
Concurso de premios anunciado en
este diario oficial el 15 de Enero
áltimo, quede constituído en la forma que se publica.—Página 149.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Disponiendo se desestimen, por infundadas, las reclamaciones suscritas por varios propictarios de terrenos en el término de Cofrentes, y que se conceda

a la Sociedad Hidroeléctrica Espanola la unificación de los dos aptovechamientos del río Júcar con arreglo a las condiciones que se mencionan.—Página 149.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTAnísticos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE NIMISTROS

S. M. el REY D. Alfonse XIII (q. D. g.) B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en au importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

A

CANCILLERIA

CLAVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPARA Y FRANCIA

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados del mismo desco de mantener los vínculos cordiales entre España y Francia, de multiplicar las relaciones de huena vecindad, de estrechar cada vez más los lazos de amistad y de favorecer el intercambio y la cooperación económica entre los dos países, han decidido concertar un Convenio comercial sobre la base de una equitativa reciprocidad, y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a suber:

Su Majestad el Rey de España, al expelentísimo Sr. D. Joaquín Fernández Prida, su Ministro de Estado, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Drden de Leopoldo II de Bélgica, etpotero.

Y F. E. el Presidente de la Repúblila francesa, al Exemo. Sr. Jules Albert Defrance, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor, steétera,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han tonventido en las disposiciones siguientes:

Articulo 1.º Les preductes natura-

tes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las posesiones españolas enumerados en la lista A, aneja al presente Tratado, serán admitidos a su importación en Francia o en las colonias v posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que el de la Metrópoli, con el beneficio de la tarifa mínima, es decir, de los derechos más reducidos, tanto en lo que cencierno a los derechos y gravámenes de importación actualmente establecidos, o a los que Francia pudiera eventualmente establecer en sustitución de aquéllos, como en lo que respecta a los recargos, coeficientes u otros aumentos temporales que Francia ha establecido o pudiera establecer.

El trato de nación más favorecida que implica la concesión de la tarifa mínima para los productos enumerados en la mencionada lista A, no autoriza, sin embargo, a España a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Francia pudiera conceder a sus Protectorados, así como del régimen aduanero especial que pudiere resultar de las uniones económicas que en su caso concertare con países limítrofes o del que pudiera conceder temporalmente a determinados productos cuya importación esté destinada a facilitar los arreglos financieros con aquellos países que han estado en guerra con Francia durante los años 1914-18.

Artículo 2.º Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las posesiones españolas enumerados en la lista B, que es aneja, disfrutarán a su entrada en Francia o en las colonias y posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que la Metrópoli, de los percentajes de reducción indicados en la mencionada lista, los cuales se aplicarán a la diferencia entre los derechos de la tarifa general y los de la tarifa mánima.

Estos percentajes quedarán inalterables cualesquiera que sean los aumentos o reducciones de las tarifas, recargos o coeficientes que Francia pueda instituir en el porvenir.

Artículo 3.º Los productos naturates o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las colonias y de las posesiones francesas enumerados en la lista C, serán admitidos a su importación en España e islas Buleares, con arreglo a las tarifas de derechos de importación indicades en la mencionada lista, sin que estos derechos puedan ser objeto do ningún coeficiente, aumento o gravamen que no sean los que resulten actualmente de la legislación aduanera.

Dichos derechos quedarán inmediata e incendicionalmente reducidos a las tarifas más favorables que el Gobierno español pudiese establecer por una nueva disposición arancelaria o conceder a un país extranjero por vía convencional, sin que Francia pueda, en mingún caso, reclamar el beneficio del trato preferente que España ha establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos.

Artículo 4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia y de las colonias y posesiones francesas, distintos de los enumerados en la lista C, serán sometidos a su importación en España y en las islas Baleares a los derechos de la segunda columna del Arancel.

Sin embargo, los productos enumerados en la lista D. disfrutarán, en virtud
del trato de nación más favorecida, de
las reducciones convencionales que España pudiera conceder en los derechos
de la segunda columna del Arancel a
todo producto natural o fabricado originario y procedente de tercer país,
con excepción de los productos originarios y procedentes de Portugal o de la
zona española de Marruecos.

Artículo 5.º Francia, para los productos enumerados en la lista A, y España para los productos enumerados en las listas C y ID, a que se refieren los artículos precedentes, se conceden recíprocamente el beneficio de los derechos más favorables que pudieren resultar eventualmente de las modificaciones aportadas en la nomenclatura aduanera o de especializaciones introducidas en las tarifas, en virtud de medidas administrativas o legales o de Corvenios concertados con otras Potencias.

Artículo 6.º Los productos originarios y procedentes de Francia, de las colonias y posesiones francesas, serán sometidos a su importación en las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa al régimen de puertos francos y gravámenes o contribuciones actualmente en vigor y gozarán, due rante la vigencia del presente Tratado, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Artículo 7.º Se considerarán como de procedencia directa las importaciones que se efectúen por vía de España de los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de las islas Baleares y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Para tener derecho al beneficio del transporte directo, no podrán los productos originarios y procedentes de las islas Canarias que tocaren en puerto español ser objeto en el mismo de operaciones de descarga o transbordo (rupture de charge) más que bajo la vigilancia de las Autoridades aduaneras. que certificarán la identidad de la mercancía, debiendo dichos productos Hegai a Francia o a las colonias, posesiones y Protectorados franceses, aconipañados de un conocimiento directo expedido en el país de origen.

Artículo 8.º Las Altas Partes contratantes se conceden r-ciprocamente e: trato de nación más favorecida en lo que respecta a los derechos y tasas de exportación actualmente en vigor o que pudieran instituir en el porvonir

Artículo 9.º Toda suspensión de las prohibiciones de entrada actualmente existentes que fuere concedida, incluso a título temporal, o en la medida de los contingentes definidos por una de las Altas Partes contratantes a los productos de una tercera Potencia, se aplicará inmediata e incondicionalmente a los productos idénticos o similares originarios y procedentes de la otra.

Artículo 10. En el caso en que una u otra de las Altas Partes contratantes estableciera nuevas prohibiciones, bien a la entrada, bien a la salida, la concesión de excepciones o de fijación de contingentes, se estudiará a petición de una u otra de las Altas Partes contratantes, de manera que se perjudiquen ciales entre los dos países.

lo menos posible las relaciones comer-

Artícuo 11. Los productos del suelo o de la industria de cualquiera de ios dos países, importados en territorio del otro y destinados al depósito o al tránsito, cualquiera que sea su destino, no serán sometidos a ningún derecho de aduana o a ningún derecho interior que no sean los gravámenes actualmente existentes en cada uno de los dos baíses, o cualesquiera otros derechos l

y gravámenes exclusivamente destinados a cubrir los gastos de vigilancia y de administración que pueda ocasionar el tránsito, sin perjuicio, sin embargo, de las tasas fiscales sobre las transacciones de que estas mercancías pudieran ser objeto durante su depósito o su transporte.

Artículo 12. Las Altas Partes contratantes se concederán en sus territorios de Ultramar que tienen un régimen aduanero especial, el trato de la nación más favorecida, en lo que respecta a los derechos de importación y de exportación en general, a todas las facilidades aduaneras.

Artículo 43. Las Altas Partes contratantes se comprometen a comenzar, en el plazo de seis meses, y a proseguirlas después sin interrupción, conversaciones con el fin de concertarse acerca de las disposiciones que deban tomarse para asegurar la represión del contrabando que pudiera efectuarse en la frontera terrestre y en los puertos de les des países.

La discusión acerca de esta materia versará especialmente sobre las Sociedades ilegales que tengan por objeto favorecer el fraude y sobre las medidas comunes que podrían ser tomadas per las dos Administraciones competentes,

a fin de hacerlo desaparecer.

Hasta la conclusión del Acuerdo arriba previsto, las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitarse mutuamente, por medio de sus Autoridades aduaneras respectivas, todos los informes relativos a las importaciones v exportaciones que puedan facilitar la represión del contrabando por las Autoridades administrativas y judiciales tan pronto como les sea hecha una petición a este efecto.

Artículo 14. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, priviliegio o rebaja de los derechos de consumo, sisa y cualesquiera derechos accesorios o locales, a la importación, a la exportación, a la reexportación, al tránsito, al depósito, para las mercancías mencionadas o no en el presente Convenio, que haya concedido o que pudiese conceder en el porvenir a cualquiera otra Potencia.

El trato de nación más favorecida se garantiza igualmente a cada una de las Altas Partes contratantes en lo que respecta al transbordo de las mercancias y al cumplimiento de las formaiidades advaneras; el trato nacional se concede reciprocamentee n lo que respecta a los derechos de consumo u otros aplicados a los nacionales.

Artículo 15. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir, para garantizar el origen de los productos importados, la presentación, por el importador, de una declaración oficial haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricacións nacional, o que debe ser considerado como tal, dada la transformación a que ha sido sometido en el país de procedencia.

Los certificados de origen establecidos conforme al modelo anejo al presente Tratado, bajo el número 1, serán expedidos, bien por el Ministerio del Comercio o por el de la Agricultura bien por las Cámaras de Comercio de que dependa el expedidor sea por cualquier otro organismo o entidad que el país destinatario haya aceptado; serán legalizados por un representante diplomático o consular del país destinatario.

En caso de que el expedidor pudiese temer que, a pesar del certificado de origen que acompaña a la mercancía. pueda ésta ser objeto de discusión, podrá confirmar el certificado de origen? por un certificado de comprobación, expedido y firmado juntamente por el anza tor del certificado de origen y por una agente técnico que designará el representante diplomático o consular del país destinatario. Este agente podrá para proceder a la comprobación exigir cualquier prueba o comunicación pertinente. Si la mercancia va acompañada de un certificado de comprobación, no quedará sujeta al reconocimiento legal aduanero más que en el caso en que se sospeche el fraude o la sustitución.

Los paquetes postales quedarán dispensados del certificado de origen cuando el país destinatario reconozca que no se trata de envíos que revistens carácter comercial.

Artículo 16. Las Altas Partes contratantes, animadas de un mismo deseo de llegar a un completo acuerdo. acerca de la interpretación y del alcance del arreglo relativo a la represión de las falsas indicaciones de origen sobre las mercancías, concertado en Madrid el 14 de Abril de 1891, se comprometen a comenzar, en el plazo de seis meses, y a proseguir después sin interrupción, las negociaciones necesarias para llegar a una solución satis factoria de las dificultades a que da lugar el arreglo mencionado y para asegurar eventualmente la acción conjunta de España y Francia en favor del interés común que les une en esta materia.

Artículo 17. Las Altas Partes contratantes se comprometen, cada una enc aquello que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por Laboratorios oficiales del otro pais como prueba de que los productos naturales de oricen del país que ha exe

pedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país. Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder. Ilegado el momento, y especialmente en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones precisas, a pesar de la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

Cuando el certificado de análisis justifique, además, que los productos naturales que en él se expresan tienen derecho a una indicación de origen resonocida por la legislación de su propio país, dichos productos quedarán dispensados a su importación en el otro de la presentación del certificado de origen previsto en el artículo 45 del presente Convenio. Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a análisis.

El procedimiento establecido por leada Gobierno para asegurar en las condiciones arriba enunciadas la obtentión de las muestras, así como los modelos de certificados, serán notificados al otro país y aceptados por el.

La lista de los Laboratorios oficiales encargados en cada país de la expedición do los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 18. Las Altas Partes contratantes, animadas del mejor deseo de llegar a un acuerdo respecto del régimen, en uno y otro país, de las Sociedades civiles, comerciales y de Seguros, se comprometen a comenzar, en un plazo de seis meses, y a proseguir después sin interrupción, las negociaciones necesarias para llegar a un completo acuerdo acerca de la materia, siempre que, en el transcurso de este plazo, una de las Altas Partes contratantes lo solicite así.

Artículo 19. Los negociantes, los fadricantes y demás industriales de uno
ide los dos países que prueben, por la
presentación de su carta de legitimación industrial (carte de legitimation),
expedida por las Autoridades competentes de su país, que están en el aulorizados para ejercer su comercio o su
industria y que satisfacen las contribuciones e impuestos previstos por las
leges, tendrán el derecho, bien personal-

mente, bien por viajantes a su servicio, de hacer compnas-en los territorios de la otra parte contratante, a los negociantes o productores o en los locales de venta públicos. Podrán también aceptar encargos, incluso según muestras, de los negociantes u otras personas que, por su comercio o su industria, utilicen las mercancías correspondientes a estas muestras. Ni en uno ni en otro caso quedarán obligados a satisfacer, a este din, un derecho especial.

Los viajantes de comercio franceses y españoles, provistos de una carta de legitimación, conforme al modelo adjunto al presente Convenio, y expedida por las Autoridades de su país respectivo, tendrán el derecho reciproco de llevar consigo muestras o modelos, pero no mercancías.

Las Partes contratantes se darán comocimiento recíprocamente de las Autoridades encargadas, de expedir las cartas de legitimación, así como de las disposiciones a las que los viajantes tendrán que someterse en el ejercicio de su comercio.

Los objetos susceptibles de ser gravados con un derecho de Aduana o con cualquier otro derecho similar, a excepción de las mercancías de prohibida importación, que sean importados como muestras o modelos por los viajantes de comercio, serán, por una y otra parte, admitidos en franquicia de derechos de entrada y de salida a condición que estos objetos sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea idudosa, cualquiera que sea, por otra parte, el despacho por el cual pasen a su salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, sea por el depósito (en metálico), en el despacho de Aduana de la entrada, de la suma de los derechos aplicables, sea por una fianza bastante, bajo reserva en todo caso del cumplimiento, si a jello hubiere lugar, de las formalidades del contraste para los trabajos en platino, en oro y en plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en Beneficio del mismo, a menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario las marestras o modelos dueren presentados a una Administración de Admanas autorizada alterecto, para ser reexportados, dicha Administración deberá asegurarsepor una comprobación de si los artículos que la son presentados son, en efecto, aquellos a cuyo favor ha sido expedido el permiso de entrada. Si no hay minguna duda acerca de ello, la Administración hará constar la reexportación y restituirá el importe de los derechos depositados a la importación o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá mingún desembolso al importador, a evcepción, sin embargo, de los derechos del Timbre, para la expedición del certificado o permiso ni tampoco para la fijación de las señales destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los súbditos de cualquiera de los dos países contratantes que se dirijan a las ferias y mercados en territorio del otro con objeto de cipercer en ellos su comercio o de expender en los mismos sus productos, serán tratados reciprocamente como los nacionales, y no serán sometidos a derechos más elevados que aquellos que se perciban de estos altimos.

Las disposiciones anteriores no soft aplicables a los industriales ambulantes ni tampoco a la venta ambulante de mercancías ("colportage") y a los vens dedores a domicilio ni a la busca de pedidos de personas que no ejerzan involutria ni comercio; cada una de las A jas Partos contratantes se reserva a este respecto la completa libertad de su legislación.

Artículo 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid. Queda concertado para un año, corriendo este plazo desede el octavo día de la fecha de su firma. Será prorrogado por tácita reconducción y por períodos trimestales, sismo ha sido denunciado por una de las Altas Partes contratantes seis meses, por lo menos, antes de la expiración del prismer término de un año y dos meses, por lo menos antes de la expiración de cada período trimestral ulterior.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el ocho de Julio de mil novecientos veintidos.—I. S., Joaquín Fernández Prida.—I. S., A. Defrance.

LISTA A

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACION«DE-L'OS ARTICOTOS

1	
	Caballos de todas clases.
9	Mulos-y-mulas:
3	Asnos machos y hembras:
0	
6	Toros. Caza y tortugas. Aves y pichones.
14	Gaza y cortugas.
14-duplicado	Aves y pichones.
14 triplicado	Conejos.
15	Animales no expresados.
10	
18*	Aves muertas y pichones muertos.
8 duplicado	Corzos y ciervos muertos. Caza muerta de las demás clases, conejos y tortu-
a magazia	was muertos
200	Lanas en masas y en pieles, que no sean de Australia.
23	Hallas of Manuth and of the migner of the second to the second to the second of the se
24	Crines en bruto, preparadas o rizadas.
26	Plumas para escribir, en bruto o preparadas.
27	Seda en capullos.
26 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	cruda.
	0.1000
	ianrada-o
	labrada o torcida. borra en rama borra speinada.
	horra en rama
	horra meinada
29	apira spinaca.
	Pelo de Mesina.
Ex-30	Pelo de Mesina. Grasas animales, excepto de pescados, sebo; otras grasas.
Ex-33	Cera en masa.
34 duplicado	2002 00 000000 00 000000
Ex-36	Quesos de pasta blanda que disfruten del beneficio de las designaciones de
aua, συ &	
	origen.
38	Miel.
39	Aborros azoados orgánicos.
	Huesos calcinados en blanco.
40	
41	Negro de hueso (negro animal).
42	Desperdicies de cueros «"oreiHons").
43	Los demás productos y despojos de animales en estado br
#D	m t t - t - t - t - t - t - t - t - t -
Ex-45	Pescados de mar frescos. Pescados secos salados o ahumados.
46	Pescados secos salados o ahumados.
Ex-47	Sardinas en conserva.
48	
	Ostras.
49	Cabrajos y langostas.
50	Almeias v otros mariscos ilenos.
54 13.5	Grasa de pescado.
	Esperma de ballena y de cachalote.
52	Esperma de banena y de cachalocci.
53	Huevas de bacalao y de caballas ("zogues").
54	Barbas de ballena en bruto.
61	Las demás substancias animales en bruto.
	This defines substantial and million or molecus.
62	Dientes de elefante (colmillos y molares).
64 duplicado	Caseina endurecida.
65	Conchas
65	Conchas.
65 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Huesos y pezuñas de ganado.
65	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto.
65 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto.
65 66 Ex-67 Ex-68	Huesos y pezuñas de ganado.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Maíz en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77	Huesos y pezuñas de ganado. Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79	Huesos y pezuñas de ganado. Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes)
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes)
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de veldimia, mosto, uvas de mesa, merocos.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Maíz en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos, fones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, aveilanas, nueces.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 Ex-84	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metoco- tones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84 Ex-85	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metoco- tones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 Ex-84	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Maíz en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, menocos, tones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Amís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84 Ex-85	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84 Ex-85	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 Ex-84 Ex-85 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos, tones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Amís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos. Granos de carahuetes frescor
65 66 Ex-67 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84 Ex-85	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocos, tones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, aveilanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos. Granos de carahuetes frescor Confituras.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 83 Ex-84 Ex-84 Ex-84 Ex-85 66 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maiz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocostones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, aveilanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos. Granos de cacahuetes frescor Confituras. Pimientos.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 83 Ex-84 Ex-84 Ex-84 Ex-85 66 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Maíz en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de veldimia, mosto, uvas de mesa, metoco- tenes, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas en higos chumbos. Granos de cacahuetes frescor Cenfituras. Pimientos. Tabaco.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 83 Ex-84 Ex-84 Ex-84 Ex-85 66 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocoa, fones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Amís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos. Granos de cacahuetes frescor Cenfituras. Pimientos. Tabaco. Aceite de oliva.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77 79 80 81 83 Ex-84 Ex-85 86 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Centeno en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia, mosto, uvas de mesa, metocoatones, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Amís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas higos chumbos. Granos de cacahuetes frescor Cenfituras. Pimientos. Tabaco. Accide de oliva.
65 66 Ex-67 Ex-68 Ex-69 Ex-70 Ex-71 Ex-72 Ex-73 76 duplicado Ex-77, 79 80 81 83 Ex-84 Ex-84 Ex-84 Ex-85 66 Ex-87	Huesos y pezuñas de ganado: Astas de ganado en bruto. Trigo, espelta y comuña en grano. Avena en grano. Cebada en grano. Cebada en grano. Maíz en grano. Maíz en grano. Alforfón en grano. Mijo. Pastas alimenticias. Arroz. Legumbres secas. Castañas (marrons, chataignes) Patatas. Limenes, naranjas, plátanos, uvas de veldimia, mosto, uvas de mesa, metodos tenes, albaricoques, ciruelas. Higos secos, pasas, almendras secas con o sin cáscara, avellanas, nueces. Frutas de mesa confitadas o conservadas. Anís, frutas para la destilación: bayas de murtilla, arándanos, endrinas de higos chumbos. Granos de cacahuetes frescor Cenfituras. Pimientos. Tabaco.

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

115	Yemas, resinas, resinatos, gomas, colofonias, trementinas, etc.
115 duplicado	Alquitrán.
115 triplicado	Aceite de resina.
115 cuadruplicado	Resinas y demás productos resinosos exóticos, excepto de pino y de abeto.
116	Esencia de trementina.
124	Jugo de regaliz.
Ex-126	Otras raíces.
Ex-126 duplicado	Hierbas, flores y hojas no expresadas en el arancel
	Cortezas,
126 triplicado	
127	Frutas y semillas.
428	Maderas redondas en bruto sin escuadrar, escuadradas y aserradas.
429	Tarugos de madera.
130	Madera preparada para duelas (merrains).
131	Madera en eclises.
132	Flejes de madera y rodrigones fabricados.
133	Palos, puntales, etc.
133 duplicado	Maderas inyectadas, etc.
134	Corcho en bruta, en polvo o en tablas.
135	Leños hendidos o redondos, atados de leña menuda, chamarasca (ta misma
	madera cuando se transporte por bestias de tiro y siempre que venga directa-
A.F. *	mente del bosque).
141	Algodón en bruto, lavado y desengrasado, purificado, blanqueado, teñido.
141 duplicado	Desperdicios de hilados de algodón.
142	Lino en bruto.
445	Juneos y cañas en bruto, grama, piassaba, esparto, fibras de coco, etc.
147	Cortezas de tilo, para cordelería.
148	Cáscaras de coco y calabazas vacías.
149	Granos duros propios para ser tallados.
150	
	Granza.
151	Cúrcuma.
152	Queccitrón.
153	Líquenes tintóreos.
154	Cortezas curtientes.
155	Zumaque, palo fustete, agraceio.
156 duplicado	Azafrán.
	Legumbres frescas.
Ex-158	Legumbres en conserva.
164	Forrajes.
164 duplicado	Levaduras,
170 duplicado	Productos y desperdicios vegetales no expresantes.
170 triplicado	Mistelas.
171	
	Vinos.
172	Vinagre.
473	Zumo de maranja.
473 duplicado	Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.
474	Alcoholes, aguardientes.
174 duplicado	Licores.
174 cuadruplicado	Aguas minerales.
Ex-175	Mármoles en bruto y aserrados.
178 duplicado	Corindon, esmeril en grano.
178 triplicado	
	Esmeril pegado sobre papel, etc.
478 cuadruolicado	Esmeril pegado sobre papel, etc. Piedras de afilar.
178 cuadruplicado	Piedras de afilar.
178 cuadruplicado	Piedras de afilar. Kaolin.
178 cuadruplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artos
178 cuadruplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artes y ras Piedra pomez.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinacas a cas Artes y services. Piedra pomez. Pizarras en bruto.
178 cuadruplicado 479 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes y de Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias.
178 cuadruplicado 479 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 183 duplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a ras Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 183 183 duplicado 184	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a fas Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra nafural Piedra picada. Yeso.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 183 183 duplicado 184 184 duplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a fas Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra nafural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 183 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 483 duplicado 184 184 duplicado 185	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Gemento. Los demás materiales.
178 cuadruplicado 479 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles.
178 cuadruplicado 479 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 483 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado 188 duplicado 189 duplicado 18 duplicado	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a fas Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Gemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190	Piedras de afilar. Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes. Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado 188 duplicado 189 duplicado 18 duplicado	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes Piedra pomez. Picarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Comento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Betunes.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado 181 y 181 duplicado 181 triplicado 181 triplicado 182 183 183 184 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral.
178 cuadruplicado 479 179 triplicado 179 quintuplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 483 duplicado 184 184 duplicado 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191 192 193 Ex-193 duplicado	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes Piedra pomez. Picarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Comento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Betunes.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 182 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191 192 193 Ex-193 duplicado 195	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinadas a das Artes Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra nafural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Retunes. Betunes (roca y mástico). Azabache.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191 192 193 Ex-193 duplicado 195 Ex-200	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinacas a cas Artes y Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natura? Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Retunes. Ectunes (roca y mástico). Azabache. Oro: minerat, oro en bruto.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191 192 193 Ex-200 Ex-201	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinacas a cas Artes Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinartas. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natural Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Retunes. Betunes (roca y mástico). Azabache. Oro: mineral, oro en bruto. Plata en bruto o en masas.
178 cuadruplicado 179 179 triplicado 179 quintuplicado Ex-180 181 y 181 duplicado 181 triplicado 183 183 duplicado 184 184 duplicado 185 187 188 188 duplicado Ex-189 190 Ex-191 192 193 Ex-193 duplicado 195 Ex-200	Piedras de afilar, Kaolin. Piedras y tierras destinacas a cas Artes y Piedra pomez. Pizarras en bruto. Ladrillos. Tejas ordinarias. Piedras de construcción en bruto. Adoquines de piedra natura? Piedra picada. Yeso. Cal ordinaria. Cemento. Los demás materiales. Mármoles. Hielo. Piritas de hierro. Hulla. Grafitos. Alquitrán mineral. Retunes. Ectunes (roca y mástico). Azabache. Oro: minerat, oro en bruto.

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACION DE LOS ARTIQUIOS

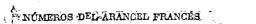
204	Mineral de hierro.
205	Hierro fundido.
205 duplicado	Aleaciones de hierro.
	Hierro y acero en lingotes.
	Herro y acero en ingoes.
207	Herro en tochos y bloques
207 duplicado	Hierro o acero laminado.
207 triplicado	Acero fino para herramientas.
207 cuadruplicado y quintuplicado.	Aceros especiales.
208	Hierro y acero llamado "machiné".
0.00	Blood de bioppe a compa la prima de an article y
209	Flejes de hierro o acero laminados en caliente.
209 duplicado	Flejes de Merro o acero laminados en frío
210	Palastros ("tóles").
210 duplicado	Palastros (tóles") de acero al níquel,
210 dupitoado	Tiras laminadas en caliente.
210 triplicado	and the same of th
213	Rieles.
215	Ejes.
216	Ejes acodados.
217	Ejes para automóviles.
040	
218	Limaduras y batiduras de hierro.
219	Residuos de hierro, hierro viejo inutilizado.
219 duplicado	Desperdicios de hierro.
220	Cagatierro y escorias.
Ex-221	Mineral de cobre, etc.
Ex-222	Calanas no agantiforas plana appart and the
	Galenas no argentiferas, plomo argentifero y no argentifero en galápages.
Ex-223	Mineral de estaño.
Ex-224	Blenda, calamina calcinada, zinc en galápagos.
Ex-225	Mineral de miquel.
226	Mercurio nativo.
Ex-227	Mineral de antimonio, antimono sulfurado, fundido.
	Archino
228	Arsénico.
230	Bismulo (alinde para espejos),
231	Manganeso.
232	Cobalto (mineral).
233	Minerales no expresados.
011	Nitrato de potasa natural.
012	Nitrato de potasa de transformación.
014 a 016	Amoniaco.
038 a 042	Cianuros, ferrocianuros y sulfocianuros de potasa y de sosa.
046 y 047	Cloratos y percloratos.
	Oxígeno comprimido y agua oxigenada.
059 y 060	Dafeta formatitu y agua oxigenada.
066 a 068	Fosfatos farmacéuticos.
069	Silicatos de petasa y de sosa.
073 y 074	Acido sulfúrico y sulfuroso.
083 a 084	Alúmira anhidra y anhidrato de alúmina
	Culfate de climbine - climbine
087 y 088	Sulfato de alúmina y alumbres.
094	Compuestos de plata.
0104 a 0105	Sales de bismuto.
0117 a 0118	Oxidos de cobalto.
0121 a 0125	Sales de cobre.
0130	Oxidos de hierro.
• • • •	
0131	Sulfato de hierro.
0141 y 0142	Bióxido de manganeso.
- 0146	Nitrato de thorium, de cerium y otras sales de tierras raras.
0160	Cenizas vegetales.
0161	Sales de remolacha
0162	Cenizas de varec.
0102	
0164 y 0165	Cloruro de sódico.
0173 a 0178	Sales de zinc y litópono.
0179	Aceite hulla y aceite pesado.
0180	Benzeles.
0196	Glicerina
0200	
0200	Acetona.
0214	Acido fórmico y formiatos.
0215 y 0216	Acido tártrico y tartratos.
0230 a 0233	Acido cítrico y citratos.
0376	Caseína endurecida.
0377	Extracto de nuez de agallas, etc.
0377	
0378	Extractos de quebracho.
0379	Abonos fosfatados.
0380	Abonos azoados.
283 a 292	Tintes preparados.
301 triplicado	Minas serpenteadas,
307	Talco pulverizado.
308	Colores.
321 a 323	Bujías, cera, ácidos esteáricos y velas de sebo.
334 y 332	Manufacturas de barro y otros productos refractarios.
333	Tuhos de desgüe.
	Macetas para flores,
	MONGOO DATA HUTES
0.02	
335 ***********************************	Pipas de harro.

NÚMEROS DEL ARANGEL FRANÇÉS "

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

342	Baldosas y bloques cerámicos.
347	Porcelana.
347 duplicado	Piezas para la electricidad.
349 a 349 quintuplicado	Vidrios en bruto, colados y piezas para la electricidad.
351	Vidrios para vidrieras.
359 a 359 quintuplicado	Botellas.
363 v 364	Hilados de lino, de cañamo y de ramica
370	Hilados de alpaca, etc.
377 v 378	Hilados de pelos.
379 à 381	Hilados de seda.
393 y 393 duplicado	Terciopelos de lino.
Ex-398	Sacos vacios.
404	Tejidos de algodón crudos.
405	Tejidos de algodón blanqueados (tartia minima para el derecho y el rectargo).
409 y 410	Terciopelos de algodón.
414	Bombastes adamascados y ropa de mesa.
418	Manitas.
419	Artículos de punto de algodón, artículos de punto llamados de liño, hilo de
	Persia o hilo de Escocia, puros o con mescla.
430 a 431	Tejidos encerados.
432 a 435	Tejidos con mezcla (deminando el algodón).
442	Alfombras de sana.
447	Chales.
451	Manlas de lana.
Ex-454	Tayloes de lana con mezela.
4 59	Tejidos de seda.
466 y 466 duplicado	Libros en lengua francesa o extranjera,
468	Periódicos y publicaciones periódicas.
Ex-469	Grabados en un solo color.
469 duplicado	Fotografías.
469 triplicado	Fotograbados.
470	Impresos de todas clases,
471	Cartas geográficas.
472	Música grabada o impresa.
Ex-476	Pieles preparadas (los doce primeros epigrafos).
480 a 483	Galzado.
495 duplicado	Monedas.
522	Máquinas agrícolas.
526 a 526 quintuplica 15	Calderas.
534	Muelles de acero para carruajes.
537	Herramientas con mango o sin él.
539	Clisés, planchas para impresiones.
545 a 546 duplicado	Agujas para hacer punto de media, ganchi s, punzones, alfileres, hebutas,
	abrochadores, etc.
560	Dragas,
563	Clavos y rampiones.
5 67 a 567 duplicado	Tubos de hierro o acero.
568	Artículos de uso doméstico.
<u>578</u>	Manufacturas de zine.
58 0 y 581	Armas de guerra y armas de comercio.
5 90 a 594 duplicado	Muebles,
595	Piperfa vacia, armada o sin armar,
596 y 596 duplicado	Escobas.
597	Piezas para armaduras.
599	Zuecos. Madera cepillada, ranurada, ele.
600	Puertas, ventanas, celosias, etc.
g=	Madera Milada.
601 duplicado	
	Manges de madera para instrumentos agrícolas.
603 quintuplicado	Cilindros o planchas de madera para imprimir papeles pinlados.
Ex-604	Guitarras y otros instrumentos de cuerda, castañuelas,
606 al 612	Manufactuas de esparto, trenzas, esteras y tiras tojidas.
613	Cuerdas de esparto. Coches automóviles.
614 triplicado	
625 a 627	Fieltros y sombreros de neitro; sombreros y garras da paño y da sada
© [629]	Coral labrado.
C31 y 631 duplicado	Barbas de ballena y ballenas de asta.
632	Tapones de corcho.
Ex-633	Corcho en discos y en cuadrados.
Ex-644	Cepillos ordinarios.
646 y 646 duplicado	Bibeloterie y juguetes.
649	Cahello obrado. Objetos de colección.
	objetos de colección,
\$ 1 1 1 1 1 1 1	

LISTA B



DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

IMPORTE :

DE PORCENTAJE

The state of the s	Bueyes	85 por 100
**************************************	Vacas	05 por 100
	Novillas tanatas tamanas	85 por 100
7	Novilles, toretes y terneras	
8	Becerros	85 por 100
9 10 11	Carneros padres, carneros y ovejas	85 por 100
10	Corderes	85 por 100
	Machos cabrios y cabras	85 por 100
1d duplicado	Cabrites	85 por 100
10		
12	Cerdos	85 p(or 100
13	Lechoncillos	85 pod 100
16	Carnes frescas y conservadas por un procedimiento frigorífico	60 por 100.
17 duplicado	Jamones y carnes saladas	85 per 106
17 duplicado	Embutidos fabricados	60 por 100
17 triplicado	Hocico de buey	60 por 100
19	Carnes en conserva, en latas	85 por 100
19 19 duplicado	Caza en conserva	
25		, 75 por 100
	Pelos	90 por 100
Ex-30	Manteca de cerdo	75 por 100
34	Margarina, etc. Grasas de picles ("Dégras")	50 por 100
32	Grasas de pieles ("Dégras")	50 por 100
34	Huevos de ave v de caza	75 por 100
35	Leche	60 por 100
Ex-36	Leche Quescs, distintos que los mencionados en la lista "A"	85 por 100
37	Manteca de vaca	85 por 100
Ex-45	Pescados frescos distintos de los mencionados en la lista "A"	60 por 100
Ex-47	Possandos conservados e monorandos como no como conditar	
60	Pescados conservados o preparados, que no sean sardinas	60 por 100
Ex-68	Esponjas preparadas Trigos, granos triturados, molienda ("boulangé") y harinas	40 por 10 0
Ev. 60	Trigos, granos triturados, molienda ("boulangé") y harinas	75 por 100
Ex-69	Harina de avena	75 por 100
Ex-70	Harina de cebada	75 por 100'
Ex-71	Harina d) centeno.	75 por 100
型X-72	Harina de maíz	75 por 100
EX-/3	Harina de Alforfón	The state of the s
76		75 por 100
/o uribilcado -	Gruau y sémola	75 por 100
EX-77	Gluten	75 por 100
78	Sémolas en pasta	75 por 100
78 duplicado	Sagú, salep, harina de mandioca	60 por 100
81 duplicado	Mandioca en bruto o desecada Harinas de castañas y "marrons" Dari, mijo y alpiste	60 por 100
82	Harinas de castañas y "marrons"	85 por 100
	Dari, mijo v alpiste	85 por 100
Ex-84	Frutas frescas, no mencionadas en la lista "A"	50 por 100
Ex-85	Frutas secas o desecadas al horno, no mencionadas en la lista A	•
EA-0/	Frutas para la destilació, bayas de enebro, hinojo	50 por 100
87 duplicado	Higgs manner deliler manne la struttingit	85 por 100
Ex-88	Higos, pasas y dátiles para la destilación	85 por 100
89	Frutas y semillas oleaginosas, que no sean los cacahuets frescos	75 por 100
91	Semillas para la siembra	90 por 100
92	Azúcares	70 por 100
93	Melazas	70 por 100
96	Jarabes, bombones, frutas con azúcar	85 por 100
96	Café	80 por 100
97	Cacao	80 por 100
80	Chocolates	85 por 100
也X-110	Aceites que no sean de oliva	
110 dubileado	Apoiton appiden	50 por 100
A-1	Aceites cocidos	50 por 10 0
111 uuphteamo	Aceites aromatizados	$50 \mathrm{\ por\ } 100$
142 duplicado	Grasas vegetales alimenticias	60 por 100
113	Perfumes artificiales	75 por 100
113 Ex-126	Cera vegetal	60 por 100
334-120	Raíces de malvabisco o de altea	85 per 100
ba-120 dupiteado	Hierbas, hojas y flores enumeradas en el Arancel	85 per 100
142 dup416ado		
140	Cáñamo	50 por 100
157	Mimbre	85 por 100
	Las demás raíces, hierbas, hojas, flores bayas propias para la	
Ex-158	tintorería o el curtido	50 por 100
164 and drinlings	Las demás legumbres que no sean frescas o conservadas	75 por 106
164 cuadriplicado	Pajas de cercales limpias, blanqueadas o teñidas	85 por 10@
100	Salvado	75 por 100
108	Pata de celulosa.	50 por 10¢
1/2 duplicado	Plantas y arbustos de invernadero y de vivero	60 por 105
1 /U	Sidra v nerada	
174 triplicado	Sidra y perada	75 por 10t
Rx-175	Mamala acoulaida malimantal	50 por 103
The state of the s	Marmoles esculpidos, pulimentados, moldurados, elc	75 por 106°

NUMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

IMPORTE

DE PORCENTAJE

		*
Marry Annual Company	Alabastro	60 por 100
175 duplicado	Agalas labradas	50 por 100
176	Agatas jabradas	*
Ex-177	Piedras labradas, talladas o aserradas	85 por 100
Ex-477	Piedras esculpidas, molduradas o pulimentadas	6 5 por 100
Ex-180	Pizarras que no sean en bruto	40 por 100
100 dambios do	Pizarras con marca	40 por 100
180 duplicado	Tejas mecánicas, etc.; alfarería ordinaria, etc	60 por 100
181 cuadruplicado	Tejas mecameas, etc., anarena oramana, etc	
184	Cai hidráulica	50 por 100
189	Azufre triturado, etc	60 por 100
Ex-493 duplicado	Baldosas, adoquines, etc	50 por 100
I97	Aceites de petróleo	60 por 100
198	Aceites pesados	60 por 100
120	Aceites pesauos.	50 por 100
Ex-200	Oro batido en hojas, oro desbastado, etc.; otros	
Ex-201	Plata batida en hojas, estirada, laminada, etc., y otras	50 por 100
214	Hierro estañado	75 por 100
212	Alambre de hierro	60 per 100
242 duplicado	Paja de hierro	75 por 100
	Ruedas	50 por 100
214	nuedas	40 por 100
Ex-223	Todos los artículos que no sean minerales	*
Ex-224	Cinc laminado	50 por 100
Ex-227	Antimonio melálico	40 por 100
102 & 06	Arseniatos y sulfuro de arsénico	80 por 100
07 a 040	Acido nítrico y sulfonítrico	50 por 100
07 a 010	Nilvoto de guan	75 per 100
013	Nitrato de sosa	
017 a 022	Sales de amoníaco	75 por 100
026	Borato de sosa, natural	50 por 100
028	Rorato de sosa	85 por 100
029	Perharato de sosa	85 por 100
030	Bromo	75 por 100
631 y 032	Brumuros	60 por 100
	Carburo de calcio	85 por 100
033	And I amelia formed	60 por 100
×034	Acido carbónico líquido	
035 a 037	Oxicloruro, sulfuro y tetracloruro de carbono	50 por 100
Ø40	Cloro líquido	75 por 100
044 a 045	Acido clorhidrico	50 por 100
048	Cloruro de cal	75 por 100
6049 y 050	Hipocloritos	85 por 100
054	Acido fluorhídrico	80 por 100
	Fluoruros	75 por 100
052	Criolita	85 por 100
D53	Crionia	
055 a 058	Yodo v yoduros	75 por 100
062 a 065	Fósforo y derivados	60 por 100
071 y 072	Azufre precipitado y cloruro de sosa	80 por 100
1075 a 080	Sulfitos e hiposulfitos, bisulfitos y metasulfitos	$60\mathrm{por}100$
1082	Persulfatos mencionados	50 por 100
085	Cloruro de aluminio	40 por 100
1089 a, 093	Sales de antimonio	60 por 100
©0106 a 0110	Cafcio y sales de calcio	80 por 100
	Sales de cobalto	85 por 100
0119 y 0120	Oridos - opios do estaño	60 por 100
0126 a 0128	Oxidos y sales de estaño	
0129	Cloruro y percloruro de hierro	85 por 100
*0134 a 0140	Magnesio, magnesia y sales de magnesia	60 por 100
.0143	Permanganato de potasa	80 por 100
0144 a 0146	Sales ide mercurio	50 por 100
.0450 a 0155	Sales de óxidos de plomo	40 por 100
0156 a 0159	Petasa v sales de potasa	85 por 100
0163 a 0166	Sodio, sosa y derivados	80 per 100
	Bromuro de etilo, de etileno y de metilo	
0182	Divinuro de elmo, de etheno y de inctio	80 por 100
D 483	Cloroformo	80 por 100
0191	Yodoformo	75 por 100
. 0192	Yodures de etilo y de metile	75 por 100
0193 a 0195	Alcoholes amílicos y metílicos	80 por 100
D197	Aldehiuo fórmico	60 por 100
92 01 a 0213	Acido acético y acetatos	75 por 100
0217 a 0219	Acidos oleicos ("acides gras")	80 por 100
		75 per 100
0222 a 0226	Acidos lácticos y lactatos	
50227 a 0229	Acido oxálico y oxalatos	60 por 100
0234	Acido tánico	60 por 100
0235	Acido gálico	60 por 100
±0236	Sulfovinato de sosa	90 por 100
0238 a 0245	Eter y derivados	75 per 100
0250	Golodion	80 por 106
10253 a 0309	Derivados de los carburos beneínicos y naftalénicos	50 per 100
0375	Celuloide	85 por 100
0384	Pdoductos químicos no expresados	
293		
***************************************	Extracto de maderas tintóreas	80 por 100
Watersonsons sand sons tens as been added at the will	Tintes derivados del alquitrán de hulla	80 por 100

NÚMEROS DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

IMPORTE

DE PORCENTAJE

		•
295	Azul ultramar	80 por 100
298	Barnices y pinturas	75 por 100
299	Tintas para escribir	80 por 100
299 duplicado	Tintas para imprimir	50 por 100
300	Negros	60 per 100
DOU	TANARA	
301	Lápices	60 por 100
301 bis	Extractos de cassel y minas	50 por 100
302	Carbones aglomerados y cocidos para la electricidad	85 por 100
309	Colores en pasta, etc	75 por 100
310	Colores no expresados	60 por 100
Ex-314	Jabones y jabones transparentes	60 por 400
Ex-311		
049	Las demás clases de perfumería	75 por 100
342	Jabones que no sean de perfumería	80 por 100
313	Aprestos con jabón	60 por 100
344	Especias preparadas ,	80 por 100
315	Aguas destiladas	75 por 100
316	Medicamentos compuestos no expresados	70 por 100
318 y 319	Almidón y féculas	85 por 100
340 damliando	Tapioca	70 por 100
319 duplicado		
319 triplicado	Dextrina	60 por 100
324 a 326 triplicado	Colas y gelatinas	60 por 100
029	Azúcar de leche	50 por 100
33U	Betunes para el calzado, cremas, untos, etc	75 por 10t
336 a 341	Alfareria de barro común y alfarería cocida de gres	80 por 100
54 3 a 346	Loza	75 por 100
448 a 48 cuadruplicado	Lunas	40 por 100
850	Cubiletería de vidrio y cristal	50 por 100
850 858		60 per 100
358 361	Vitrificaciones	
367 0 207 4	Lámparas eléctricas	85 por 100
367 a 367 duplicado	Hilados pulidos, bramants, cuerdas	75 por 100
368 a 374	Hilados de algodón puro	85 por 100
3 12 3 3 73	Hilados de lana	$75 \mathrm{\ por}\ 100$
382 a 386.	Tejidos de lino, cáñamo o ramio	50 por 10 0
388	Cuties	75 por 100
388 a 392	Tejidos de lino, cáñamo y ramio (artículos de punto, pasanane-	
	ría, bordados, etc.)	30 por 100
399 a 400	Trenzados y suelas de hilo de yute	50 por 100
LAC	Tejides de algodón teñido y sobretasa correspondiente	75 por 100
406	Tojidos de algodón muno. Unnes arunados — putios	
407	Tejidos de algodón puro, llanes, cruzados y cuties	90 por 100
411 y 413	Tejidos de allgodón fustrados, labrados y peinados	75 por 100
415 0 417	Tules-pobinots	50 por 100
420 a 420 triplicado.	Encajes y pasamanería	85 por 100
421	Cintas	75 por 100
422 a 427.	Tules bordados, pañuelos y cortinas	90 por 100
458 a 441 triplicado	Tejidos de fana	80 por 100
443 y 444	Artículos de punto y pasamanería	60 por 100
453 duplicado	Terciopelos para mueblaje	50 por 100
454	Tejidos de lana con mezcla	85 por 100
R. ASA	Arifculos de punto de lana.	
E-454		60 por 100
460 a 460 sextuplicado	Prendas de vestir y otros artículos de confección	80 por 100
461	Papel o cartulina	60 por 100
461 duplicado	Papeles para decorar habitaciones	50 por 100
401 LUDUCACO	Papel para reproducir	40 por 100
to cuadrupicado	Papel fotográfico, películas, etc	80 por 100
402 d 403	Cartones	85 por 100
464 v 464 duplicado	Manufacturas de cartón	60 por 100
404 Tridicano	Cartonajes labrados y adornados	50 por 100
465 y 465 duplicado	Objetos de cartón o de celulosa	80 por 100
465 triplicado	Los mismos adornades	
LAN	Albaman on marks (Santonnée W.	50 por 100
467	Albumes en pasta ("cartonnés")	50 por 100
Ex-469	Grabados en dos o más colores	50 por 100
TOT CUadruplicado	Rollos para cinematógrafos	80 por 100
EX-476	Pieles preparadas distintas de las especificadas en la lista "A".	50 por 100
4//	Cuero facticie, ordinario	75 por 100
477 duplicado	Cuero artificial	40 por 100
4/8 y 4/9	Manufacturas de pieles o de cuero	80 por 100
484	Guantes	50 por 100
485 y 487	Artículos guarnicioneros y de talabartería	80 por 100
488-y 489	Coreras, tiras y correhuelas	80 per 100
490 y 491	Baules y tafiletería.	
491 displicado y tripulicado	Cubiertas de álbumes y álbumes	60 por 100
491 duplicado y tripulicado	Drandag do reggin	50 por 100
Ex-492	Prondas de vestir	75 por 100
Idem	Maletas, bastones, cinturones y otros objetos	60 per 100
493 y 494.	Peletería	85 por 100
195	Joveria, bisuteria y orfebreria de oro, plata y platina	50 por 100
		* .

IMPORTE

numeros del abancel francés	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	IMPORTS
TO CONTINUE MANY WASHINGTON & CANALINAS		DE PORCENTAJE
496	Bisutería con capa de oro o de plata	60 por 100
496 duplicado	Manufacturas doradas o plateadas y bisutería falsa	80 por 100
497 0 509	Relojería	80 por 100
510	Maquinas de vapor fijas	50 por 100
516 Comment of the Co	Máquinas de vapor locomóviles	60 por 100
516 y 516 duplicado	rias textiles	75 por 100
521 c 521 cuadruplicado	rias textiles	50 por 100
525	Máquinas-heramientas	50 por 100
525 triplicado	Máquinas-heramientas Máquinas para escribir	60 por 100
525 quintuplicado	Aparatos para cargar altos hornos u hornos Martín	50 por 100
527 duplicado	Aparatos frigoríficos	30 por 100
528 a 529 duplicado	Placas y-cintas de cardas	60 por 100
532 a 532 triplicado	Piezas sueltas de máquinas, cilindros y volantes	60 por 100 50 por 100
533 a 533sextuplicado	Piezas sueltas, llamadas ejes derechos, árbofes derechos, étc Pnezas sueltas de cobre o de varios metales	50 por 100 50 por 100
535 a 535 triplicado	Telas metálicas	60 por 100
541 a 542	Enverjados, palastros ("toles") perforados y enrejados	60 por 100
543 a 543 triplicado	Cilindros de cobre o latón para imprimir, grabados	80 por 100
552 a 555 duplicado:	Manufacturas de fundición moldeadas	
557	Estufas, chimeneas, caloríferos	50 por 100
558 a 558 triplicado	Ferrelería	40 por 100
559 a 559 quadruplicado	Cerrajería	40 por 100
561 a 562 cuadruplicado	Anclas, cables, cadenas, etc., tronco de acero, armazones de pa-	
and the second s	raguas, etc.	40 por 100
572 a 574	Manufacturas de cobre puro o aleado con el cinc o el estaño	70 por 100
576 a 576 cuadruplicado	Manufacturas de plomo, acumuladores eléctricos, pilas secas	80 por 100
579 a 579 duplicado	Manufacturas de aluminio o de bronce de aluminio	50 por 100 60 por 100
592	Armas de cureña y cureñas	oo hor roo
583 a 589	les, mechas para minas y fuegos artificiales	50 por 100
602	Manufacturas de vasijas de madera: "Boisellorie"	80 por 100
602 duplicado.	Manufacturas de tornero	50 por 100
602 ariplicado.	Cubas y cubetas	75 por 100
602 cuadruplicado	Llantas de madera para velocípedos	80 por 100
603 y 503 duplicado	Madera encuadrada para lanzaderas	$60 \mathrm{\ por\ } 100$
603 cuapruplicado	Las demás manufacturas de madera	75 por 100
604 a 605	Instrumentos de música no especificados en la lista "A"	50 por 100
614	Carrocería	75 por 100 75 por 100
614 duplicado	Embarcaciones, yates y barcos de recreo; embarcaciones auto-	19 hora on
615 a 619	moviles, jarcias y aparejos	75-por 100
690	Manutacturas de caucho	80 por 100
620 dopicada	Manufacturas de amianto	80 per 100
620 triplicado	Mica, en hojas; objetos de mica	80 por 100
630 cualdruplicado y quintuplicado	Mecheros destinados para alumbrado y hujias para encender	60 por 100
Ex-633	Corcho labrado, excepción hecha de los discos y cuadradillos	80 por 100
634 y 635 triplicado	Instrumentos y aparatos científicos. Instrumentos y aparatos	F O. A
inaz -	no especificados en otro lugar	50 por 100
635 cuadruplicado	Cristalería, para aparatos científicos	80 por 100 60 por 100
BUO to tagang the second the significant and second	Portapiumas y piezas sueltas	50 por 100 50 por 100
638 diplicado638 diplicado	Peines	80 por 100
\$39 a 642 and resident the second of the state of the second of the seco	Pequeños artículos de tornero.	50 por 100
DOUT BE UTAMARA E E PARAMARA KARA KARA KARA KARA KARA KARA KA	Abanicos y pantaas de mano	85 por 100
Ex-644	Cepillos finos	75 por 100
644 duplicado	Pinceles y otros artículos de cepillería	80 por 100
645 benegasarasas esas esas esas especies esas esas esas esas esas esas esas e	Botones	-580 por 100
647 georgeone in the constant of the state o	Ballenas v muelles de acero.	75 por 100
647 Copficado	Corsés Proceedadores - cocception	60 por 100
648 a 648 triplicado.	Encendedores y accesorios	50 por 100 60 por 100
1952 Marie M	Paraguas y sombrillas	or bor 100
Band. mortes and an art art far and fell and a file a far far a	mezcla más gravada, conforme a las listas "A" y "B")	
	Todos los demás artículos no especificados en las listas	
	Anv Bn	25 por 100
The state of the s		

LISTA C

DERECHO NÚMERO DESIGNACION DE LOS ARTICULOS DEL ARANCEL ESPAÑOL PESETAS por 100 kilogramos. Amianto elaborado con mezcla de caucho..... por 100 kilogramos. 100 Vidrio, cristal, teñidos, grabados, etc...... por 100 kilogramos Vidrieras de colores..... 24 por 100 kilogramos. Aisladores de vidrio..... 70 Loza, gres, esmaltados para servicios de mesa...... Loza y gres, etc., esmaltados a más de un color..... por 100 kilogramos. por 100 kilogramos. 91. por 100 kilogramos. Porcellana blanca por 100 kilogramos. 3,50 el kilogramo. Porcelana de color..... 95 Barro fino, gres, loza, porcelana artística..... por 100 kilogramos. 98 Travieses para ferrocarriles..... ,25 por 100 kilogramos. 100 , el metro cúbico. el metro cúbico. 104 el metro cubico. dinarias. 123 Muebles de madera cuxvada..... 75° por 100 kilogramos. 124 Muebles de maderas ordinarias sin obra de torno ni de talla. 55 por 400 kilogramos. 125 por 100 kilogramos. por 100 kilogramos Idem torneados sin forrar...... 70 126 Muebles de madera fina sin forros de tejidos o piel...... 100 Idem forrados de tejidos de seda o piel. Idem forrados con tejidos de otras materias. 127 230 por 100 kilogramos. 128 por 100 kilogramos. 130 129 Muebles de madera de todas clases, tallados, etc., forrados de tejidos de seda o piel...... 360 por 400 kilogramos. Los emás muebles. 180 por 100 kilogramos 101 Vacas de leche..... por cabeza. 182 Pieles charoladas de más de 8 kilogramos por docena...... 3,50 el kilogramo. 183 el kilogramo. Idem hasta 8 kilogramos..... 193..... 1,60 el kilogramo. Las demás pieles de abrigo en estado natural..... 194 Pieles de conejo, liebre, cabra, adobadas Las demás pieles de abrigo adobadas 2,40 el kilogramo. 4,80 el kilogramo. kilogramo. 196 Las mismas confeccionadas. el kilogramo. 198 Calzado de piel..... 10 el kilogramo. 199 el kilogramo. 205 206 el kilogramo. el kilogramo. Tdem_preparadas..... 207 Cabezas, alas y pieles de aves preparadas..... el kilogramo. Suintina y glanolina Oro en Jóyas, sin piedras ni perlas Idem con piedras o perlas Joyas de metales comunes, chapados de oro. Les demás objetos de metales comunes chapados de oro. por 100 kilogramos 1,60 el kilogramo. 1175 227 el kilogramo. 228 el kilogramo. 229 el kilogramo. Plata en vajillas.... el kilogramo. 245 Idem en piezas pequeñas de uso personal..... el kilogramo. Idem en bisutería, sin piedras. Objetos de metales comunes plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas. 246 el kilogramo. 250 el kilogramo. 259 Aceros especiales. Objetos fundidos de acero y de hierro maleabe, no trabajados, de 1 a 25 kilogramos. 120 por 100 kilogramos. 288 por 100 kilogramos. Traviesas de hierro y todos sus accesorios para vias férreas. 16 por 100 kilogramos. por 100 kilogramos. Piezas de hierro o de acero para el ajuste de los tubos..... por 100 kilogramos, por 100 kilogramos, 40 Mem de 25 a 100 kilogramos..... por 400 kilogramos. por 100 kilogramos. 317 Idem de 1 a 25..... 42 por 100 kilogramos. por 100 kilogramos. 318 329 45 Los demás cables de hierro y acero..... ************* 42 por 100 kilogramos. 343 Puntais de Paris de más de 1 mm. sin pulimento o adorno... 52 por 100 kilogramos. 344 por 100 kilogramos. Dichas con cabeza pulimentada, etc..... 62 Idem hasta 1 mm. no pulidas, etc..... 65 por 100 kilogramos 346 Ex-352 por 100 kilogramos Idempulidas o decoradas..... 85 Cocinas (potagers) y auto-cocedores de gas, de hierro fundido esmaltado..... por 100 kilogramos. Ex-353..... Idem construídos con chapas, aunque tengan piezas de por 100 kilogramos hierro fundido..... Idem de chapa esmaltada con adornos de otras materias... Ex-354 78 por 100 kilogramos. Herramientas de mano para aserrar, cortar, cepillar, li-363 por 100 kilogramos. mar, - etc..... 10s demás cuyo peso exceda de un kilogramo..... 20,80 por 100 kilogramov

NÚMERO

DEL ARANCEL ESPAÑOL

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

DERECHO

PESETAS

		29	por 100 kilogramos.
5	Los de más de menos de 1 kilogramo	$32 \\ 6.50$	el kilogramo.
	Plumillas de acero para escribir	, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
***************************************	Baterías de cocina y utensilios pulimentados, estañados y	150	por 100 kilogramos.
		4	el kilogramo.
30	Cuchillos de mesa. elc	7	el kilogramo.
Я	Tijeras de coser, etc	9,60	el kilogramo.
45)	Plumillas de escribir de cobre y sus aleaciones	7	por 100 kilogramos
<u> </u>	Aluminio en lingotes	28	por 400 kilogramos.
59.,,	Capies de alamento de alamento, consumo 220 p	38	por 100 kilogramos.
	metales Aluminio y sus cleaciones manufacturados en objetos para		
32,	uso doméstico	5,50	por 100 kilogramos.
	uso domestico of mariles y mara envolver y nara ch-		
36	Estaño en hojas para cápsulas y para envolver y para en- volver, sin estampaciones	85	por 100 kilogramos.
		1115	por 100 kilogramos.
87	Estaño con impresiones.	40	por 100 kilogramos.
x-495		20	por 400 ad valorem
	gramos inclusive	135	por 100 kilogramos
02	gramos inclusive		
2 duplicado	Carburadores completes:	20	la unidad
		30	la unidad.
	Do más de 800 gramos	9.0	
96		62	por 100 kilogramos
	ladas	32	por 400 kilogramos
07	rdum do más do 59 tonelagas	32	per 100 kilogramos
的		29	por 100 kilogramos
•	Idem de más de 25 toneladas.	100	F - ,
\$ 511	T of orace of topology marginal marriage of the attention of	1:10	por 100 kilogramos
		1310	13.04 100 22220
** ±40	Temporatornia nara fiarronarriles die all'ellulla de via igual	400	por cien kilogramo
7.012	superior a 1 m., de peso inferior a 55 toneladas	100	por 100 kilogramos
*A. #40	erann 3d de más de 55 longlagas ac Desu	90	por 100 kilogramos
7 513	Piezas sueltas de locomotoras	120	por 100 kilogramos
14	T	- 80	Por 100 knosi minoz
46	Topomentones we often webichlos allionious para circular		por 100 kilogramos
347 ,	sobre carrifes	70	por 100 Kilogramo
The same of the sa	FF am dama	60	por 100 kilogramos
518	ntologo hidráutione do más de 500 hasta 2.000 Kilogramos		100 1-110 mm m 01
520	de peso	54	por 100 kilogramos
	Idem de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.	40	por 100 kilogramos
524	1 / 1- 40 000 Iril 0000 TO 000	30	por 100 kilogramo
522	Gasógenos y sus piezas sueltas.	55	por 100 kilogramos
Ex-524	Máquinas elevadoras y transportadoras de 500 hasta 3.000		
529	Maquinas elevatoras y transportatoras de voo interestadoras kilogramos inclusive	54	por 100 kilogramo
	- 1 0 000 1 3 normano 100	45	por 100 kilogramo
530	Idem de más de 3.000 kilogramos	33	por 100 kilogramo
5311	Talanta appa magailings the langua that a		*
537	Maguinas herramientas para trabajar los medales de a mas	45	por 100 kilogramo
	ta 10 toneladas	27	por 100 kilogramo
538	Idem de más de 10 toneladas	E I	Por 100 - 0
540	Maminas mara ascerar y saurar na madera do mos do		por 100 kilogramo
	hasta 500 kilngramos	68	por 100 kilogramo
54	Idem de 500 hasta 1.500 kilogramos	48	por 100 kilogramo
- Ti M	tran de més de 4 500 kilogramos	40	por 100 kingstame
542 6.86	Anaratos y útiles empleados en las máquinas anteriormen-		
543	te expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la		
	residere no comprendidos en otras par idas	72	por 100 kilogramo
	Magninania amalgada en la malineria industrial V SUS DIC-		
577	zas sueltas	50	por 100 kilogramo
	and the state of t	27	por 100 kilogramo
580	Maquinas para fabricar papel, hasta 50 toneladas de peso	42	por 100 kilogramo
100 2	Maquinas para labituar papar, dasta su contradas de poso.	-1.	Pos
DUM: paradece to the account of the contract of	Máquinas de todas chases destinadas al movimiento de	05	por 100 kilogramo
285	fluidos, de más de 100 hasta 500 kilogramos	85	por 100 kilogramo
	The same of the sa		HOUL TOO TELLODS OF STATE
\$85	Idam de 500 hasta 5.000 kilogramos	64	nor 100 kilogrami
\$85	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos	28	por 100 kilograme
585 586	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos	28	por 100 kilograme
\$85	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos Idem de más de 5 toneladas Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, basta el resp. de 50 kilogramos	28 90	por 100 kilogramo
585 587 500	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos. Idem de más de 5 toneladas. Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, hasta el pese de 50 kilogramos. Nom de más de 50 hasta 500 kilogramos.	28 90 80	por 100 kilograme por 100 kilograme por 100 kilograme
585 586 587 500	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos. Idem de más de 5 toneladas. Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, hasta el pese de 50 kilogramos. Edem de más de 50 hasta 500 kilogramos. Llon de 500 hasta 4.500 kilogramos.	28 90 80 70	por 100 kilograme por 100 kilograme por 100 kilograme por 100 kilograme
585 587 591 591	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos. Idem de más de 5 toneladas. Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, hasta el peso de 50 kilogramos. Edem de más de 50 hasta 500 kilogramos. Idem de 500 hasta 1.500 kilogramos.	28 90 80 70 50	por 100 kilograme
585 587 590	Idem de 500 hasta 5.000 kilogramos Idem de más de 5 toneladas Maquinaria no comprendida en otras partidas del arancel, hasta el peso de 50 kilogramos Idem de más de 50 hasta 500 kilogramos Idem de 500 hasta 1.500 kilogramos Idem de más de 1.500 kilogramos	28 90 80 70 50	por 100 kilograme por 100 kilograme por 100 kilograme por 100 kilograme

Las partidas 511 a 513 no disfrutarán de las rebajas establecidas en la presente lista más que durante el tiempo en que España no pueda atender a sus propian accesidades.

NÚMERO DEL ARANGEL ESPAÑOL

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

DERECHO

PESETAS

The second secon		•
	Ruedas de engranaje, hasta 5 kilogramos	275 por 100 kilogramos
5 99	Idem de 5 a 10 kilogramos.	190 por 100 kilogramos.
500	Edona do 40 hosto 400 bilograpas	135 por 100 kilogramos
601	Idem de 10 hasta 100 kilogramos	'100 bor 100 Filogrammar
Ex-616	Contadores de agua y de gas cuyo peso exceda de 50 kilo-	
	gramos	1 el kilogramo.
624	Máquinas eléctricas, de más de 500 kilogramos hasta una	the state of the s
0.5 %	tonelada	108 por 100 kilogramos.
40.5	Idem de más de una hasta tres toneladas	67 per 100 kilogrames.
6 25	Idem de más de tres toneladas hasta cinco	45 por 100 kilogramos.
6 26	Idem de más de cinco toneladas	36 por 100 kilogramos.
6 27		
Ex-629	Grupos electrógenos de más de una tonelada	15 por 100 a. v.
6 33	Interruptores de 1 a 100 kilogrames inclusive	90 por 100 kilogramos.
	Idem de 100 kilogramos a una tonelada	80 por 100 kilogramos.
	Idem de una a cinco toueladas	60 per 100 kilogramos.
	Idem de más de cinco torreladas	40 por 100 kilogramos
6 55	Instrumentos de música de cuerda sin arco: arpas	5 el kilogramo.
		8 el kilogramo.
703	Relojes de bolsillo de oro o piatino	
704	Relojes de holsillo de plata	
705	Los demás relojes de bolsillo	1,50 el kilogramo.
706	Relojes de pulsera de oro o platino	8 el kilogramo.
707	Idom de plata	3 el kilogramo.
708	Idem de otros metales	1,50 el kilogramo.
794	Velocípedos	2 el kilogramo.
	Motocicletas	20 por 100 a. v.
700	Agaganna da higialataa	
	Accesórios de bicicletas	2,50 el kilogramo.
	Rodamientos de holas (roulements à billes)	1,50 el kilogramo.
7 29	Automóviles:	
	De valor hasta hasta 10.000 pesetas	15 por 100 a. v.
	Idem de 10.001 hasta 20.000 pesetas	18 por 100 a. v.
7 30	Idem de 20.001 a 40.000 pesetas	20 por 100 a. v.
100	Idem de más de 40.000 pesetas.	25 por 100 a. v.
WO.1	Camiones automóviles.	15 por 100 a. v.
731	Approximate air material method	
732	Armaduras sin motor y piezas sueltas	15 por 100 a. v.
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles	25 por 100 a. v.
797	Añil sintético	0,75 el kilogramo.
Ad-799	Están comprendidos en este artículo la vegetalina y sus	
220	similares.	
649	Jabones industriales	20 por 100 kilogramos
8 18	Perfumería con alcohol	
823		6,50 el kilogramo.
824	Perfumería de las demás clases	4 el kilogramo.
Ex-826	Salicillatos de amilo y de metilo	2,50 el kilogramo.
854	Azufre refinado, sin moler	4 por 100 kilogramos.
855	Azufre refinado, molido, y la flor de azufre	5 por 100 kilogramos.
873	Aguas minerales naturales	15 hectolitro
874	Sales de aguas minerales	0.50 el kilogramo.
883	Compuestos a base de sulfato de cobre	4 por 100 kilogramos
	Anhidrido sulfuroso y sulfúrico	16 por 100 kilogramos.
Ex-900		8 por 100 kilogramos
901	Acido cianhídrico	
919	Acido fórmico	54 per 100 kilogramos
931	Cloroformo	3,50 el kilogramo.
944	Metol, hidroquinona, ácido pirogálico, etc	150 por 100 kilogramos
946	Antipirina, aspirina y sucedáneos	3,20 el kilogramo.
948	Salicilatos de sosa	1,25 el kilogramo.
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Bicloruro de estaño	32 por 100 kilogramos
Ex-974	Cápsulas, póldoras, etc.	3,20 el kilogramo.
982	Vines medicinales	3,20 el kilogramo.
983		
984	Medicamentos con azúcar	` ` `
985	Medicamentos con azúcar y alcohol	4,50 el kilogramo.
986	Productos farmacéuticos no especificados	4,50 el kilogramo.
1.001	Extracto de quina	80 por 100 kilogramos
1.006	Extractos medicinales no expresados	120 por 100 kilogramos
	Papel de fumar en librillos	2 el kilogramo.
1.060	Tarjetas postales y fotografías	2,40 el kilogramo.
1.77	Cuadros y estampas encuadernados o sin encuadernar, en	·
1.078	tipografía, litografía, de un solo color	2,50 el kilogramo.
	Uniogrania, intogrania, do dir soro color	3 el kilogramo.
1.079	Idem en varios colores	9 61 VHoGreening.
1.080	Idem impreses por procedimientos heliográficos u otros	n ro al lattormona
	distintos de la litografía o tipografía	2,50 el kilogramo.
Ex-1.984	Diccionarios franco-españoles	160 por 100 kilogramos.
1.142	Tejidos de algodón labrados al telar: do más de 250 gra-	
*** AW		
	mos mor metro cuadrado	8.50 el kilogramio.
3.440	mos por metro cuadrado	6.50 el kilogramo. 7 el kilogramo.
1.143	mos por metro cuadrado Idem de más de 190 a 250 gramos por metro cuadrado Idem de 130 a 180 gramos por metro cuadrado	7 el kilogramo.
4.144	mos por metro cuadrado Idem de más de 190 a 250 gramos por metro cuadrado Idem de 130 a 180 gramos por metro cuadrado	
	mos por metro cuadrado	7 el kilogramo.8 el kilogramo.
1.144 1.185	mos por metro cuadrado Idem de más de 180 a 250 gramos por metro cuadrado Edem de 130 a 180 gramos por metro cuadrado Hilaza de cáñamo, lino, ramio: hasta el número 20 inclu-	7 el kilogramo. 8 el kilogramo. 435 por 400 kilogramos.
4.144	mos por metro cuadrado	7 el kilogramo.8 el kilogramo.

NÚMERO

DEL ARANCEL ESPAÑOL

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

DERECHO

PESETAS

<i></i>				\$.
1.187	·	Idem det número 51 en adelante	11.89	per 100 kilogramos
1.188		Hilada de yute	20	por 100 kilogramos
4/188	duplicado	Hilos de sisal para gavillar y de abacá	11	por 100 kilogramos
1.189		Hilades de vute violros desde el número 41 al 20.	28	por 100 kilogramos
-1.190		Riem del número 24 en adelante.	46	por 100 kilogramos
1.191		Hillos de lino, ráñamo, jeto	43,80	el kilogramo.
1,194		Tejidos de lino, cáffamo, etc., llanos o cruzados hasta diez	•	•
		hilos	2,35	el kilogramo.
1.195	***************************************	Idem de 41 a 20 hillos		el kilogramo.
1.196	*	Idem de 21 hilos en adelante	19	el kilogramo _k
1.197		Tejidos de cáñamo, etc., labrados, hasta 20 hilos		el_kilogramo:
4.198		Idem de 24-hilos en adelante	11,40	el kilogramo.
1.199		Terciopelos y felpas de cáñamo, etc., tengan o no la un-		
		dimbre o la trama de algodón	5,70	el kilogran
1.220	*******************	Lanas que pierdan del peso en su lavado más del 50 por		
		400	- 25	por 100 kilogramos.
1,221	**************	Idem que pierdan del 30 al 50 por 400	35	por 100 kilogramos.
1.222	***************************************	Idem que pierdan menos del 30 por 100	70	por 100 kilogramos
1.223	************	Trapos de lana en bruto	2	por 100 kilogramos:
1.224	***************************************	Idem carbonizados	5	por 100 kilogramos.
4.225	***********	Desperdicios de lana	50	por 100 kilogrames.
1.226	***************************************	Barbas de estambre	5 5	por 100 kilogramos.
4.231	***************************************	Hilados de lana cruda: hasta 50,5 m/m por gramo	4 4 25	el kilogramo, el kilogramo.
4.232	***************************************	Idem-de 50,5 a 70,5 metros		el kilogramo.
4 224	**************	Idem de más de 70,5 metros	0,50	ei knogramo.
4.234	***********	Hilados de lana de un solo cabo, teñidos, lrasta 50,5 me-	4.95	el kilogramo.
		tros en gramo	5	el kilogramo.
1.230		Idem de más de 50.5 a 70,5 metros	6	el kilogramo
1.230	***************************************	Hilos de lana cruda de varios cabos, hasta 50,5 metros	Ū	or knogramo
1.201	***************************************	por gramo	4.25	el kilogramo.
# 000	•	Idem de más de 50,5 a 70,5 metros.	5	el kilogramo.
1.230	*************************	Idem de más de 70,5 metros	6	el kilogramo.
1.200		Hilos de lana teñidos de varios cabos hasta 50,5 metros		el kilogramo.
1.240		Idem de 50,5 a 70,5 metros		el kilogramo.
1.242	***************************************	Idem de más de 70,5 metros	6	el kilogramo.
1.243		Alfombras y tapices de lana o pelo mezclados	8	el kilogramo.
1.246	***************************************	Fieltros de lana o pelo	1,75	el kilogramo.
1.247	,	Fieltros de lana de menos de 300 gramos por metro cua-		
.,		drado	1,80	el kilogramo.
1.248		Idem de 300 gramos, inclusive, por metro cuadrado en	.,	
		adelante	2	el kilogramo.
1.249		Fieltro de lana o pelos con fibras textiles	1,75	el kilogramo.
7.252) W	Tejidos de lana, hasta 150 gramos por metro cuadrado	18	el kilogramo.
4.253		Idem de más de 150 a 250 gramos	16	el kilogramo.
1.254		Idem de más de 250 a 450 gramos	14	el kilogramo.
1.255	***************************************	Tejidos de lana pura, no expresados, de más de 450 gramos		
		por metro cuadrado	12	el kilograme.
1.260		Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezela.	8	el kilogramo
1.261	***************************************	Astracán de iana o pelo con o sin mezcla de otra materia	4,50	el kilogramo.
1.263	***********************	Tejidos de punto o malla de lana o polo con o sin mezela,	•	
, ,		hasta 300 gramos por metro cuadrado	43.50	el kilogramo
1.264	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Tejidos de punto de lana de peso superior a 6 kilogramos		or knostanio
		por decens de prends	7:50	el kilogramo.
1.265		Idem de más de 3 kilogramos hasta 6		el kilogramo
	*************************	Idem hasta 3 kilogramos		el kilogramo.
1.267	************	Medios y calcetines de peso superior a 1.200 gramos y a		
		800, respectivamente, por docena de pares	13,50	el kilogramo.
1.268		Idem de más de 800 a 1.200 y de más de 500 a 800 gramos		el kilogramo.
4.269	***********	Idem hasta 800 gramos y 500 gramos, nespectivamente	22,50	el kilogramo.
1.270		Guantes y mitones de más de 900 gramos por docena de		
		pares		el kilogramo.
1.271	***************************************	Idem hasta 900 gramos		el kilogramo.
1.272	***************************************	Toquillas, gorras, etc		el kilogramo.
1.273	***************************************	Encajes de lana		el kilogramo.
1.274		Tejidos de pelos, crines o cabellos		el kilogramo
1.275	***************************************	Galones de lana.		el kilogramo.
4.276	***************************************	Trencillas y cintas hasta 5 centímetros de ancho		el kilogramo.
4.277		Los demás artículos de pasamanería de lana		el kilogramo.
1.283 1.284	**********************	Seda hilada, an crudo, torcida		el kilogramo.
	#3************************************	Idem blanqueada y tefiida	6	el kilogramo.
Es Proce	- Medite ditt der bereiter bilde bereiter bereiter	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blangueada		al lilacomana
14.000	المعادلة الم	Idem tenida		el kilogramio.
200	proprieta de la constitución de	Idem torcida, en su color natural o blanqueada		el kilogramo.
1201	######################################	Idem Jorcida w Lenida		el kilogramo.
*24.	MARIE THE PRESENCE OF THE PROPERTY OF THE PROP	TO THE OWNERS HE TO THE PARTY OF THE PARTY O	ta 😘 Light	PER PROPERTY AND



NÚMERO

DEL ARANCEL ESPAÑOL

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

DERECHO PESETAS

			,		
1.296		Tejidos de seda para cedazos	12	el-kilogramo.	
1.297	,	Tejidos de seda de borra, de seda, seda artificial, puros o de	35,	al Irilamana	
# 900		dichas materias mezcladas entre sí, crudos	33. 40.	el kilogramo.	
Ex. 1.	298	Cintas de seda, de borra de seda o seda artificial		el kilogramo.	
1.302	**********	Tejidos de soda con mezcla de algodón u otra fibra vege-			
		tal, crudos	\$7 ₅ 5(kilogramo.	
1.303	िक्क के उन्हरू के को बाद के उन्हरू के कार्य के बाद के वार्य के कार्य के कार्य के कार्य के कार्य है. केटी	Idem blanqueados, teñidos, estampados o gofrados	42 42	kilogramo.	
1.300	Andrews (1990)	Idem con mezcla de lana y algodón	22	el kilogramo.	
1.308		Tejidos de punto o malla de seda, en picza de más de 250			
		gramos de peso por metro cuadrao	25	el_kilogramo.	
1.309		Idem hasta 250 gramos	40	el kilogramo:	
1 314	***************************************	Idem en camisetas, etc.: de peso superior a 3 kilogramos Idem hasta 3 kilogramos	**************************************	el kilognamo. el kilogramo.	
4.312		Idem en medias y calcetines: de peso superior a 600 y a 400	-1 1	er knogramo.	
1		gramos	40	el-kilogramo.	
1.313	***************************************	Idem que pesen hasta 600 y hasta 400 gramos	56.	el kilogramo.	
		Idem en guantes o mitones: de peso superior a 200 grames.	-45 -75	el kilogramo.	
1.316	•••••••	Idem hasta 200 gramos	43	el kilograma.	
	*************************		48	elakilograme.	
	************************	Idem bordades	56	el kilogramo	
	***************************************	Blonas y encajes.	7,2	el kilogramo.	
1.320	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	Pasamanería de seda, galones y felpillas con cualquier clase	18	el-kilogramo.	
Ex. 1.	.320	de mezela Trencillas, trenzados, "laizes" o bandas para la sombrerería.	15	el kilogramo.	
1.324		Aves vivas o muertas, etc.	1	er kilogramo.	
1.333	•••••	Ostras	18 5	por 100 kilogr	amos
1.349	************************	Las demás legumbres secas	- 3	por 100 kilogra por 100 kilogra	amos.
4 394		Licores	375	thectolitro.	
1.392		Coñac	325	thectolitro.	
1.395	•••••	Vinos espumosos	- 5	el litro. el litro.	
		Vinos generosos en botella		O diectolitro.	
		Los anteriores en botellas.	50	hectolitro.	
	418	Quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos o más de			
	$\mathcal{T}_{i} = \mathcal{T}_{i} + \mathcal{T}_{i}$	peso cada uno, así como los quesos en cajas elaborados	/O ==/		
7 421	•••••	con queso llamado Ementhal y de Gruyère	90,7(D∓ek-kilogramo. Por 100 kilogr	
1.422		Conservas vegetales	1,51	O elekilogramo	1
1.425	•••••••	Conservas no comprendidas en otras partidas	2	el kilogramo.	
	•••••	Salsas y mostaza. Extractos de carnes	2	el kilogramo.	
		Dulces, conservas en azúcar y jarabes no medicinales	2	er kilogramo.	
2.		Ambar, azabache, sin mezcla de oro, en objetos para el ador-	,1	Op. M. HOG! M.HO.	
		no de las personas	1/1	el kilogramo	
		Idem en otros objetos	7	el kilogramo.	
1.462 1.463		Celuloides en peines, horquillas y lisos	18	el kilogramo.	
		Idem adornados con piedras	36	el kilogramo.	
		Idem en objetos para adorno de las personas no expresados.	11	el kilogramo	
	••••••••••	Iem en otros objetos	77,50) el kilogramo.	
1.471		Brochas de todas clases	1040 C	l el kilogramo. el kilogramo.	
1.475		Pinceles	2,50	el kilogramo	
		Gepillos de crin	3	el kilogramo.	
1.477		Los demás	7 20	ef kilogramo. el kilogramo.	
1.486	***************************************	- 1 · 1 · 1	~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	el kilogramo.	
1.497	***************************************	Correas de transmisión, discos y válvulas con o sin refuera	-66-15	Sales Contraction	
Gr. 100		fuerzos de metal		el-kilogramo.	
1.498 1.499	************	Bandajes macizos Idem con armadura metálica	2,25	el filogramo.	e e
1.500	************************	Camaras de aire	5.50	er kilogramo. Lei kilogramo.	
1.501	*********	Cubiertas de neumáticos	4	el kilogramo.	
		Arthoulos de higiene en caucho	6	el kilogramo.	
1.503 16504	***************************************	Peines, horquillas, etc. Caucho en calzado, facones y pisos para el calzado	5	el kilogramo. el kilogramo.	
1.505		Idem en sobaqueras	7	el kilograma	
1.506		Idem en objetos no comprendidos en otras partidas	. 6	el kilogramo.	
1.509	*********************	Tejidos impregnados de caucho, de más de 800 gramos por	مذ	in a co	
1.510		metro cuadrado	7	el kilogramo. el kilogramo.	
	***************************************	Idem hasta 400 grames	5	el kilogramo.	
		ν			

NÚMERO DEL ARANCEL ESPAÑOL

DESIGNACION DE LOS ARTICULOS

DERECHO

PESETAS

1.543 1.514 1.5d5 1.516 1:524	Tejidos elásticos para el calzado. Cintas elásticas para tirantes, iigas, etc. Ligas y tirantes confeccionados. Impermeables confeccionados. Hules, encerados, etc. Juguetes de celuloide. Idem de caucho.	7 8,50 40 0,50	el el el el	kilogramo.
1.526 1.527 1.528 1.529 1.530	Idem de tejidos o fibras textiles. Idem de porcelana, cristal, etc Idem de metal (excepto oro, plata o platino) Idem de madera, o cartón. Los demás Objetos de escritorio.	6 5 6 5 5	el el el el	

LISTA D

CLASE I.—DEL ARANCEL ESPAÑOL

Números 5 a 13 inclusive; 16 a 19, 21, 22, 25, 27, 28, 32, 45 a 48, 50, 54, 57 a 63, 65, a 68, 71, 72, 74 a 77, 83 a 89, 94.

CLASE II

Números 96, 97, 403 a 409, 414 a 413, 415 a 422, 434 a 450.

CLASE III

Números 154 a 160, 162 a 171, 175 a 181, 184 a 192, 197, 202 a 204, 212, 214 a 216, 218.

CLASE IV

Números 223 a 225, 233 a 237, 242, 243, 247 a 249, 251, 252 a 258, 260 a 287, 289 a 300, 302 a 308, 310, 312 a 314, 319 a 328, 334 a 342, 347 a 362, 366, 367, 373 a 376, 378 a 380, 382 a 394, 398 a 444, 452 a 454, 457, 458 a 460, 461, 463, 464 a 465, 468 a 471, 477, 478, 483, 488 a 492.

CLASE V

Números 493-a 501, 503 a 505, 508,

509, 545, 549, 523, 524 a 523, 532 a 536, 539, 544, 548 a 560, 563, 566 a 576, 578, 579, 584, 583, 584, 588, 589, 594 a 598, 602 a 606, 615 a 623, 628 a 632, 634 a 651, 654 a 664, 669 a 696, 699, 700 a 702, 709 a 741, 743, 746, 747, 720, 724, 726 a 728, 733, 738 a 748, 756, 766 a 782.

CLASE VI

Números 785 a 787, 789 a 796, 798 a 801, 803, 806 a 810, 815 a 817, 819 a 822, 825 a 852, 856, 857, 859 a 872, 875 a 882, 884, 886, 837, 839 a 890, 892 a 900, 902, 903, 905 a 915, 920 a 923, 925 a 930, 932 a 943, 948 a 952, 954 a 976, 979, 981, 987 a 989, 992 a 994, 996, 1.000, 1.008, 1.012 y 1.020.

CLASE VII

Números 1.025 a 1.035, 1.047 a 1.050, 1.064, 1.069 a 1.073, 1.076, 1.081, 1.082, 1.085, 1.087, 1.098 a 1.101.

CLASE VIII

La clase entera

CLASE IX

Números 1.181 a 1.184, 1.192, 1.193, 1.200 a 1.210, 1.212.

CLASE X

Números 1.227, 1.228, 1.244, 1.245, 1.250, 1.251, 1.256 a 1.259.

CLASE XI

Números 1.278 a 1.282, 1.285 **a** 1.287, 1.299, 1.311.

CLASE XII

Números 1.322 a 1.327, 1.329 **a** 1.334, 1.337 a 1.345, 1.347, 1.348, 1.354, 1.354, 1.356, 1.364, 1.274 a 1.377, 1.379, 1.380, 1.382 a 1.284, 1.367, 1.389, 1.390, 1.396, 1.401 a 1.405, 1.407 a 1.447, 1.420, 1.423, 1.424, 1.423, 1.430 a 1.432, 1.434, 1.435.

CLASE XIII

Números 1.442 a 1.444. 1.447. 1.458 a 1.461, 1.469, 1.470, 1.472. 1.473, 1.479 a 1.483, 1.489 a 1.496, 1.507, 1.503, 1.518 a 1.523. 1.532, 1.537, 1.536.

NUMERO 1

MODELO CERTIFICADO DE ORIGEN DE

(Artículo 15 del Convenio de Comercio hispano-francés)

El (autoridad que expide el ce	ertificado) (1). Certifico:		
Producto Apoderad Domicilia			
domiciliado encancías designadas a continuación mo han sido presentados por el ex	son de origen o de fabr pedidor (3). Estas merca comerciante	, ha declarado ant ricación (española o franc ncías son enviadas a la co	e mí, bajo su responsabilidad, que las meresa), según los documentos fehacientes que ensignación de Don
NUMERO y clase de los bultos	MARCAS y numeración	PESO bruto y neto en kilogramos y valor	DESIGNACION de las mercancías
		×	
		,	
Así lo declaro bajo mi respons	sabilidad.		The same of the sa
de		de 1 9 2	
	na del declarante.)		
Confirmado por mí (autoridad más arriba ha tenido lugar, efecti	l que expide el certificad vamente, en este país.	o) que certifico asimismo	que la venta de las mercancías designadas
(Fecha y firm	na de la autoridad que e	xpide el certificado.)	
Visto en el Consulado de	para le	•	•
		Fecha, firma y sello de	el Consulado.)

⁽¹⁾ Los certificados serán expedidos, bien por la autoridad diplomática o consular, bien por los Ministerios de Comercio a Agricultura, bien por la Cámara de Comercio a que pertenezca el expedidor o por cualquier otro organismo o agrupación que el país destinario hubiese aceptado.

(2) Táchense las indicaciones inútiles.

(3) Cuando el certificado se solicite por el productor o fabricante o por su apoderado, se suprimirán las palabras esegúnses do umentos fehacientes que me han sido presentados por el expedidors.

NUMERO 2

MODELO DE CERTIFICADO DE ANÁLISIS

(Articulo 17 del Convenio Comercial hispano-francés)

NOMBRE DEL LABORATORIO

Vino.

Certificado de análisis de (A territorio f		Mosto (I). Mistela.	Destinado a la expo	ortación.
NOMBRE y domicilio del expedido r	Número, clase, marca y numeración de los distintos recipientes y embalajes	Peso bruto en kilogramos	Indicación de la procedencia (provincia, municipio, etc.), color, año etc.	Descripción o copia del precinto oficial
				4
El Centro que expide el presente, d 1) Haber analizado, conforme a las pr	escripciones convenidas, nes-cubas, etc.) ferentes recipientes o en muestra. straída la muestra los re	una muestra de . abalajes de donde cipientes han sido	ha sido extraída la mues	tra analizada es de

(En lo que respecta únicamente a los vinos ordinarios). Que la cantidad de ácido sulfúrico por litro de líquido no excede

(Sello)

(Lugar y fecha).

es de grados (2) efectivos y de

(Firma y cargo del que expide el certificado).

del ácido contenido en dos gramos de sulfato neutro de potasa.

⁽¹⁾ Expresar la especie del vino (vino ordinario, tinto y blanco o vino de licor).

⁽²⁾ Expresar la graduación alcohólica con las décimas de grado para los vinos que excedan de 12 grado

⁽³⁾ Informes que deberán ser suministrados unicamente para los vinos ordinarios.

NUMERO 8

MODELO DE CARTA DE LEGITIMACIÓN

(Artículo 19 del Convenio de Comercio hispano-francés)

ESPAÑA. — Cámara de Comercio de.....

CARTA DE LEGITIMACION PARA VIAJANTE DE COMERCIO VALEDERA PARA EL AÑO 1922

BUENO PARA FRANCIA	NÚMERO DE LA CARTA
Se certifica por la presente que el portador de esta carta Don	#
natural de , residente en , calle de	, Núm, posee (1)
•	, bajo la razón social
Es viajante de comercio al servicio de la casa	
en , que posee (1)	on
đajo la razón social	
El portador de esta carta se propone recoger pedidos en los países arriba ind	icados y hacer compras por cuenta de la ca
de que se trata, y certifico que dicha casa está autorizada para ejercer su industri	a y comercio en
y paga los correspondientes impuestos legales	
	(Lugar y fecha.)
	(Firma del Jefe de la casa.) (2)
SEÑAS DEL PORTADOR	
Edad	5
Estatura	FOTOGRAFIA
Polo	DEL
Señas particulares	PORTADOR
Eminoration of the same of the	V 251
Firma del Portador,	

⁽¹⁾ Indicación de la fábrica o del comercio.

N. B. No se debe llenar más que el apartado primero del formulario cuando se trate del jele de un Establecimiento es mande de industrial, y el segundo cuando se trate de un viajante de comercio.

⁽²⁾ Firma que debe legalizarse.

Protocolo de firma.

Para asegurar la aplicación más fructuosa del Convenio Comercial firmodo en el día de hoy, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa han establecido de común acuerdo las disposiciones siguientes:

El Gobierno francés se compromete a presentar, en el más breve plazo, un proyecto de ley encaminado a aplicar una nueva tarificación aduanera común a las mistelas y a los vinos de licor. Este proyecto de ley contendrá, además, una disposición en virtud de la cual los vinos de licor podrán, por derogación del artículo 3 de la ley de 11 de Julio de 1891, contener una cantidad de ácido sulfúrico, expresada en sulfato neutro de potasa, superior a dos gramos por litro.

Hasta tanto que el Parlamento po vote el proyecto de ley encaminado a aplicar una nueva tarifa aduanera común a las mistelas y a os vinos de licor, el Gobierno frantés tomará todas las disposiciones necesarias para suspender, en el lazo más breve posible, la prohibición de importación actualmente en rigor, al mismo tiempo que serán establecidos coeficientes de aumeno calculados de manera tal que el Importe de la tarifa aduanera que stecte a cada uno de estos producios, sea en lo posible equivalente al vrevisto por el proyecto de ley.

En lo que respecta a los producos naturales o fabricados, origina-Fos y procedentes de España, de las 'slas Baleares, de las Islas Canaras o de las posesiones españolas, " Gobierno francés se compromete udemás, durante un año y para cada mo de los productos enumerados in la tabla unida al presente protocolo bajo la denominación de "Gafantía por un año", a no establecer ecargos ni coeficientes de aumento de los derechos de aduanas, si no existieran aún; a no aumentar squellos que están en vigor y a no presentar proyecto alguno de ley mcaminado a obtener un aumento tel Arancel aduanero realizado en malquier forma que sea. Por otra carte, si el Gobierno francés decide, en lo que respecta a alguno do los productos enumerados en el cuadro que es anejo bajo la denominación de "Garantía de aviso previo", adoptar alguna de las medidas antes previstas, deberá dar cuenta de ellas con un mes de anticipación al Gobierno español, el cual, durante este período de preaviso, podrá formular cuantas observaciones crea convenientes. De no haberse llegado a un acuerdo al expirar el citado plazo, el Gobierno de S. M. bendrá la facultad de denunciar el presente Convenio para caducar dos meses después de la aplicación de la medida litigiosa.

Queda entendido, por lo demás, que en caso de prórroga del Convenio por tácita reconducción, las disposiciones previstas en el presente Protocolo y en el Cuadro anejo, no podrán ser en adelante invocadas por el Gobierno español. El Gobierno francés recobrará su com_ pleta libertad, pero consiente, sin embargo, por cuanto se refiere a todos los productos inscritos en el cuadro anejo al presente Protocolo, en avisar al Goblerno español con un mes de anticipación, de las medidas que, a su juicio, pudieran ser adoptadas sobre el particular en este caso.

Por su parte, el Gobierno español se compromete, durante el plazo de un año, a no aumentar en ninguna forma los derechos de exportación a que están sometidos actualmente los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias y de las posesiones españolas. Por otra parte, si el Gobierno español decidiera establecer derechos sobre productos no comprendidos en el Arancel de exportación actualmente en vigor, deberá avisarlo con un mes de anticipación al Gobierno francés, el cual, durante este período de preaviso, podrá presentar cuantas observaciones considere convenientes. Si no se llegase a un acuerdo a la expiración de dicho plazo, el Gobierno francés tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, que caducaría dos meses después de la aplicación de la medida litigiosa.

Queda entendido, por lo demás, que en caso de prórroga del Con-

venio por tácita reconducción, las disposiciones previstas por el presente protocolo no podrán ya ser invecadas por el Gobierno francés. El Gobierno español recobrará su completa libertad; pero consistente, sin embargo, en avisar al Gobierno francés, con un mes de anticipación, de las medidas que, a su juicio, pudiesen ser adoptadas sobre exparticular en este caso.

El trato de la nación más favorecida, por lo que se refiere a la aplicación de los artículos 3 a 6, se entenderá de tal suerte que implique no solamente la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o exención de los derechos el impuestos del Arancel español, sino de toda ventaja que resultase de una modificación del régimen especial a determinados productos previsto en las disposiciones del Arancel de 1922.

Se procederá, por una Comisión designada al efecto por cada uno de los dos Gobiernos, al estudio dentro del plazo de seis meses, de las modificaciones más oportunas del régimen aduanero de los objetos importados por correo, tentenco en cuenta las disposiciones más liberales contenidas a este respecto, tanto en la reglamentación francesa como en la reglamentación española.

Queda entendido, finalmente, que habiendo sido incorporado el terri-? torio del Sarre al territorio aduanero francés, en virtud del párrafo 31 del anejo al artículo 50 del Tratado de Versalles, las disposiciones del Convenio Comercial, firmado en fecha de hoy, serán aplicables a los productos orignarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias y de las Posesiones españolas de la costa de Marruecos importadas en el territorio? del Sarre, así como a los productos priginarios y procedentes de diche territorio a su importación en España, en las Islas Baleares, en las Islas Canarias y en las posesiones: españolas de la costa de Marrue cos.

Hecho por duplicado en Madrid el cocho de Julio de mil novecientos veintidós.—Joaquín Fernández Prida.— A. Defrance,

CUADRO ANEJO AL PROTOCOLO DE FIRMA

NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS

DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS

GARANTIA POR UN AÑO

Ex 47	Sardinas saladas o prensadas. Sardinas en conserva.
Ex 84	Limones, naranjas, plátanos, uvas de vendimia,-mosto de vendimia, uvas de mesa, melé
Ex 85	cotones, albaricoques. Almendras y avellanas, con o sin cáscara. Mistelas
171 Ex 174	Vines.
174 duplicado. 174 cuadruplicado.	Licores.
0216 632	Tartratos y heces de vino. Coreho en tapones.

GARANTIA DE AVISO PREVIO

81	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Abonos azoados orgánicos. Castañas («marrons», «châtaignes»).
83.	********	Patatas.
к оэ.		Higos socos. Frutas de mase confitedes o conservadas

GARANTIAS DE PREAVISO

$\mathbf{E}\mathbf{x}$	87	Anís.
	116	Esencia de trementina.
	10±	Corcho en bruto en nolvo en tablas.
	196 dabuesdo	Azafrán.
	164 duplicado	Levaduras
	192.	Alquitrán mineral
	0164 y 0165	Cloruro de sodio
$\mathbf{E}\mathbf{x}$	633.	Corcho en cuadradillos.

Nota adicional para la más clara comprensión de los textos fijados y certificados por la Comisión técnica hispano-francesa, de las Listas anejas al Convenio Comercial entre España y Francia y del Cuadro unido al Protocolo de firma.

Queda entendido, de un modo general, que cuando una partida del Arancel español o del Arancel francés se menciona por su número en una de las listas A, B, C, D, anejas al Convenio, o en el cuadro unido al Protocolo de firma, sin que el número vaya acompañado de una restricción indicada por la adición de un "Ex" o de otra indicación cualquiera, la concesión especificada se refiere a toda la partida.

Lo consignado en las listas o en el cuadro precitado, no tiene, en este caso ningún carácter limitati-

vo, y sólo figura a título de indicación de la partida.

En cuanto a las partidas acompañadas de un "Ex" o de cualquiera otra mención restrictiva, la redacción es, por el contrario, limitativa y el beneficio concedido es únicamente el que de esa manera se especifica.

Conforme a estos principios, queda entendido que las concesiones previamente hechas a Suiza por el Convenio Comercial hispano-suizo puesto en vigor por canje de notas de 15 de Mayo de 1922, concesiones que se han incluído en la lista C, aneja al Convenio entre España y Francia, son en efecto las especificadas por el texto español y el francés del Convenio hispano-suizo antes citado.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—Joaquín Fernández Prida.—A. Defran

Protocolo.

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, igualmente deseosos de hacer disfrutar lo antes: posible a sus nacionales de las dis-, posiciones del Convenio Comercial concluído y firmado con fecha de: hoy, han decidido de común acuerdo reducir en dos días el plazo de entrada en vigor del antedicho convenio. En su consecuencia, y a pesar de lo dispuesto en el artículo XX del Convenio firmado hoy 8 de Julio de 1922, el referido Convenio entrará en vigor seis días después de la fecha de la firma, es decir. el 15 de Julio de 1922.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—Joaquin Fernández Prida.—A. Defrance

\$4544-C40-1144

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior Ferroviario Me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vízconde de Eza.

Dado en Palacio a siele de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 15 de Marzo último.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superict Ferroviario, en representación de los intereses agrícolas, a D. Enrique Trénor y Montesinos, Conde de Montornés. Dado en Palacia a siete de Julio de mil novecientos veintidos.

Tulio 102.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, MANUEL DE ARGÜELLES.

appearance of

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Netariado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituír el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas y acordadas ecnvocar en el día de ayer, como Presidente a V. I.; en sustitución suya al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos al Presidente de la expresada Audiencia iterriflorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. Bufino Quintana Martínez, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aque-

lla capital o quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abegados de repetida ciudad, D. Felipe de la Nuez Aguilar; a D. Federico González Santibáñez, Auxiliar segundo de la indicada Dirección, y a los Nolarios del preferido Colegio D. Aurelio Gobea Rodríguez y D. Manuel Vicente Pineda y Ratia, quien desempeñará las funciones de Secretario

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Palma, de primera clase, a D. Eladio Rico Rivas, que sirve el de Cuéliar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS			
Tionabilla bil Idol Madio Ind		Ayuntamiento	Provincia		
Manuel Pérez-Balsera Caballero. Sixto de Mera Clomente. Jesús Campos Cuartero Eleuterio Honorio García Sánchez. Ramón Ledesma Torrejón Luis Braojos Torrijos. Ambrosio Lucianez Riesco. Rafael Aznar Gregorio Vicente Jara Mira. Benjamín Busguets Abella Joaquin M.º Carles-Tobía Coll Enrique Vives Batlle Juan Comamala Juviño. Arsenio Torner Alhambra Luis García Peinado.	1922 1921 1918 1918 1920 2919 1922 1922 1922 1921 1921 1918 1921 1921	Madrid Don Benito Ciudad Real Navahermosa Palomeque Guadamur. Alicante Pinoso Murcia Argensola Barcelona Idem San Vicente de Horts Fuentes de Giloca Zaragoza	Badajoz Ciudad Real Toledo Idem Idem Alicante Idem Murcia Barcelona Idem Idem Idem Idem		
alvador Pérez Cuartero eonardo Zaurín Casanova osé Clemente Morón rancisco Gaspar Saldaña nselmo Bernal Lafuente ndrés Argüeso Sánchez onato González Sistal. élix Sobrino Bercedo. uan Bautista Ezcurdia Elola. uan Antonio Goiburu Otamendi icente Martínez Pérez. aulino Aurelio Fernández Suárez elestino Fernández Menéndez	1922 1921 1922 1919 1919 1919 1920 1919 1922 1922	La Muela Escatrón Calatayud Illucia La Vilueña Alfoz de Llovedó. Santander Burgos San Sebastián Villafcanca de Oria San Sebastián Laviana Pavía	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Santander. Idem. Burgos Guipúzcoa. Idem. Idem. Oviedo		

-De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zamora, de primera clase, a D. Francisco García Romero, que sirve el de Cáceres y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

**De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1922.

DRDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado. Ilmo, Sr.: Visto lo que disponen los aptículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se hat servido jubilar, con derecho all haber que por clasificación le corresponda, a D. Felipe Núñez Fernández, Registrador de la Propiedad de Martics, de primera clase, por tener cumplida la gdad de setenta años que los ciitados preceptos establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectios. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notarilado.

MHISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Pérez-Balsera Caballero y termina con Celestino Fernández Méndez, pertenecientes a los reemplazos que se idican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interes sados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIU

Señores Capitanes generales de la priz mera, tercera, cuarta, quinta, sexte y octava regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA		CHA DE LA CARTA DI	PAGO	Númer o	Delegación de Hacienda	SUMA que debe ser reintegrado
CHOIL DE RECEUTA	Día	Mes	Año	de la carta de pago	que expidió la carta de pago	Posetas
					6,	
ladrid, núm. 2	9	Febrero	1922	1.337	Madrid	1.000
illanuova de la Serena, núm. 13.	4	Enero	1921	30	Badajoz	500
iudad Real, núm. 7	28	Enero	19 18	461	Ciudad Real.	500
alavera, núm. 6.	14	Febrero	1918	371	Toledo	5 0 0
oledo, núm. 5	11	Febrero	1920	296 🦼	Idem.	500
dem.	4	Febrero	1919	127	Idem	1.000
dom	. 15	Febrero	1922	6 98	Alicante.	1.000
UUIII.	7	Enero	-1922	120	Idem	1.000
lurcia, nam. 45.	2	Febrero	1922	123	Murcia	500
illafranca, núm. 56	26	Enero	1920	2 872	Barcelona	500
arcelona, núm. 51	3	reorero	1921	522	Idem	1,000
dem	16	Febrero	1918	2.520	Idem	500
illafranca núm. 56	1	Febrero	1921	129	Idem	500
alatayud, núm. 65	31	Enero	1931	1.072	Zaragoza	1,000
eraguzar num b4	4	Febrero	1919	213	1dem	500
alatayud, num. 65	9	Enero	1922	228	Idem	25 0
"TWEUZER HUIII. UU A.	12	Enero	1921	340	Idem	500
alatayud, núm. 65	19	Enero	1922	897	Idem	500
lem	6	Febrero	1919		Idem	500
lem	3 0	Enero	1919	1.057	Idem	500
or orayega, num, 84	15	Enero	1919	271	Santander	1.000
antander, num, 83	17	Febrero	1920		Idem	500
urgos, num. 74	11	Febrero	1919		Burgos.	500
an oedashan, num, 78.	25	Enero	1922	490	Guipúzcoa	250
ein.	10	Febrero	1922	372	Idem	250
om	31	Enero	1922	642	Idem	500
ingas de Unis, núm. 110.	10	Febrero	1921	468	Oviedo	500
avia, mum. 111	14	Febrero	1919	649	Idem	500

HHISTERM DE HACIERDA

TEME ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista das reclamaciones dirigidas a este Ministerio por aumerosas Corporaciones y entidades Mercantiles, haciendo presentes los perjuicios que en sus intereses se producen por consecuencia de las Reales órdenes de 29 y 31 de Mayo y la de 3 de Junio, todas del año actual, en virtud de las cuales se estableció un recargo sobre los derechos arancelarios que gravan las mercancías procedentes de Naciones, que sufren una depreciación en sus divisas monetarias superior al 70 por 100:

Resultando que los recurrentes alegan que al amparo del vigente Arancel y creyendo estables las tarifas anejas al mismo han hecho pedidos, realizado contratos y adeiantado fondos a cuenta de futuras remesas de productos de dichas Naciones, basando sus cálculos de coste en el derecho que figura en el Arancel actual, comprometiéndose a su vez en otros contratos de reventa y suministro a preclos imposibles en absoluto desde el momento en que las mercancías de que se trata han de estar recargadas con el coeficiente de depreciación de moneda:

Resultando que como resolución equitativa para evitar dichos perjuicios solicitan se dicta una disposición análoga a la que se acordó en atgunos de los pasados cambios arancelarios, esto es, que el citado recango por depreciación de moneda no se aplique a aquellas mercancías cuya adquisición se hubiere realizado en cumplimiento de contratos celebrados con las casas extranjeras en fecha anterior al 29 de Mayo último, en la cual entró en
vigor el recargo de que trata:

Y considerando que las anteriores razones tienen un fundamento moral imposible de desconocer, por lo que es de justicla y equitativo atender a la referida petición, evitando los innegables perjuicios que anteriormente quedan mencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha serwido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Primero. Las expediciones de mercancías originarias de naciones, que por consecuencia de lo dispuesto en la Reales ordenes de 29 y 31 de Mayo y 3 de Junio del corriente año, estuvieren sujetas al recargo por depreciación de provincia.

rán liberadas del mismo siempre que justifiquen en las Aduanas, al tiempo de su adeudo mediante un certificado suscrito por el Cónsul español de carrera correspondiente al distrito Consular de la población extranjera donde tenga su origen la expedición, que la adquisición de las mercancías de que se trate, se ha realizado en cumplimiento de contrato celebrado con fecha anterior al 29 de Mayo del corriente año, siempre que así resulte comprobado de la documentación comercial que en cada caso deberá exigir dicho funcionario a los selicitantes de la certificación; y

Segundo. Los importadores directos de mercancías aforadas con recargo por depreclación de moneda, desde la fecha en que entraron en vigor las referidas Reales órdenes podrán solicitar la devolución de las cantidades pagadas por dicho concepto, siempre que a su petición al Administrador de la Aduana donde se haya realizado el adeudo, acompañe la certificación de que se trata anteriormente, y la reclamación se realice dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Jul¹⁰ de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Muisterio de instrucción pública y dellas artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sqrvido aceptar a D. Antonio Simonena la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, nombrando pera sustituírle en el mencionado cargo a D. Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad Central.

De Reall orden lo digo a V. I. paira su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Minis-

Exemo. Sr.: Visita lla instancia de D. José María Manglano Casancva, habitante en la calle de Jerusajén, número 24 (Valencia), exponiendo que se halla encargado de presentar demanda de desahucio condra el Ayuntamiento de dieba capital respecto de la habitación baja de la dasa 83 de la calle de San Pedirc, idel poblado de Pueblo Nuevo del Mar. que pertenece a D. Mariano Santos Montaña. Otaa, respecto a las dos plantas bajas y entresuelos de la casa número 6 de la calle de Corsell, de la referida capital, que pertenece a D. Francisco y doña Presentación Belenguer Durá; que las tres habitaciones bajas se hallan ocupadas por Escuelas macionales y los entresuelos habitados por los Maesifros que las desempeñan; que han sido va muchas llas veces que han tenido que recurrir sus propietarios al juicio de desahucio por falta de page de alquileres, y que hallándose debiendo el Ayuntamienito cinco trimestres de alquiler al primero, cua-Viro al segundo y cinico al tercero, le han encargado de promover los dorrespondientes juicios de desahucio per falla de pago; teniendo en cuenta que en miodo alguno puede toleharse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que se hallan insllaladas las Escuelas, omasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza, dando lugar al miste espectáculo de un desahucio. que por todos los medios hay que evitar:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 13 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ponga este heche en conocimiento de V. E., encareciéndole ha conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Valencia que por hodos los medios que la ley he ctorga obligue al Ayuntamiento de dicha capital a abonar al reclamante los alquileres que tiene devengados, evitando el desahucio que se anuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conceimiento y demás efectos. Disos guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gebernación.

Ilmo. Sr.: Visto el estado de persistente anomalía en que se encuentra la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, sin que hayan sido uficientes para corrogirlo las idiferentes medidas hasta ahora tomadas, por haberlas hecho ineficaces la escisión que existe entre sus claustrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Nermales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha serrvido nombrar Director de la expresa-La Escuella al que lo es de la de Ar-🌬s y Oficios de la misma población, D. Miguel Antonio Herrera y Crue, quien, como Delegado Regio, usara de Italos los medios reglamentarios para poner fin al estado de aquella Escuela, y podrá proponer, incluso, la modificación de los preceptos que hagan incompatibles el crden y disciplina que en el indicado Centro ha de reinar; percibiendo el referido Direcitor, durante el stiempo que desempeñe ese cargo en la ciliada Eszuela, la gratificación mensual de 250 pesetas, con cargo al ecocepto primero del artículo 3.º del capítuio 3.º del presupuesto de este Ministerio, y que se nombre Secretario de la Delegación al Profesce auxiliar de aquella Escuela de Artes y Oficios, D. Cipriano Artecha y Baamonde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MNISTERIO DE COVERTO

REALES ORDENES

(Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido per la Compazía de Vapores Correos Interinsulares Canaries contra la Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Octubre de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 16 de Mayo último, cuyo tallo es el siguiente:

"Fallamos que debemios revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Octubre de 1919, impugnada por la Companía de Vapores Correos Interinsujares Canarios, y en su llugar declaramos que ésta tiene derecho a que le sean aprobadas las tarifas de máxima percepción que presentó para el año de 1919."

YS. M. el Rex (q. D. g.) se ha gervido disponer se cumpla la expresada sentencia.

Del Relal orden lo diglo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo interpuesto por el
Oficial tercero de Administración civil D. Luis Cuadrado y Romero de
Tejada, contra la Real orden de este
Munisteric, fecha 6 de Noviembre de
1920, denegando al recuprente soficitud de mejora de puesto en el escalafón, el Tribunal Supremo, en
Sada de lo Contencioso-administraltivo, ha dictado el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración idel Estado de da idemanda interpuesta por D. Luis Cuadrado Romercido Tejada contra la Real orden de 6 de Noviembre de 1920, sobre mejoria de puesto en el escalafón, dictada por el Ministerici de Fomento, que dejamos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la preinserta sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1922.

ARGUELLES

Señar Subsecrotargo de este Ministerio.

Vista la instancia elevada por don Alejandro García Martín, y en la cual, como encargado de dirigir la obra "Directorio de la producción española", pide autorización para que los diversos Centros y torganismos de este Ministerio le suministren aquellos datos que, sin afectar a sus trabajos peculiares, sea conveniente dar a conocer.

S. M. el Rey (q. D, g.), teniendo en cuenta el interés y utilidad que puede reportar el propósito en que se inspira el recurrente, se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junic de 1922.

ARGÜELLES

Señor Subsecretarilo de este Ministerio.



MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 4 de los corrientes del Oficial segundo de esa Comisaría general de Seguros, D. Rafael Pérez Maffei, en súplica de que, conviniendo a sus intereses atender asuntos particulares, se le conceda la excedencia del cargo que ocupa en dicho Cuerpo, según dispone la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la misma, por el plazo mayor de un año y memor de diez,

S. M. ef Rey (q. D. g.) ha benido a bien disponer se conceda la excedencia solicidada por dicho funcionario.

Lo que de Real lorden digo a V. I. para su conceimiento y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muches años. Madrid, 6 de Julio de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros,

ADMINISTRACION CONTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESO-RO PUBLICO Y ORDENACION GE-NERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premio	os. Po	blaciones.
15.473	120.000	Madrid,	Madrid, Ma-
5.237	65.000		Barcelona, Za-
		mora.	
15.773	25.000	Barcelor	ia, Madrid, B ar
		celona	,
493	2.000	Madrid.	Cádiz, Osuna.
31.945	2.000	Zaragoz	a, Egea de los
	,		leros, Murcia.
5.268	2.000	Toledo.	Madrid, Ma-
VI-05		arid.	
13.738	12 000		Madrid, Man-
19.490	K.	Tesa.	1
9.983	2 000	Sevilla.	Alicante, Se-
5,000		villa.	
10.533	2.000		Alcor, Madrid,
A. () () () ()	104.00	Sovilla	
18.826	2 000		Bitbao, Bilb ao.
18.845			Eibar, Sevilla
24.314			Granada, Huel-
W-1,0 L L	~.000	va.	Cil Gillian, Ilaa
9.790	2.000		Barcelona, Gi-

Madrid, 11 de Julio de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Daniela Herrero de Frutos, Carmen Lirón Morte, Josefa Hernández Vaca, Teodora Macho Bobadilla y Emilia Fernández Eernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1922.—P. O.,

Daniel Grifoi.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE JULIO DE 1922.

Ha de constar de tres series de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.379 premios para cada serie, de la manera siquiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 do	150,000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.061 de 500	530.500
99 aproximaciones de	
500 pesetas cada una	
para los 99 números	
restantes de la cen-	•
tena del premio pri-	
mero	49.500
09 idem de 500 idem id.,	1
para los 99 números	,
restantes de la cen-	
tena del premio se-	
gundo	49.500
99 idem de 500 idem id.,	
para los 99 números	
restantes de la cen-	
tena del premio ter-	
cero	49.500
2 idem de 2.000 pesetas	20.000
çada una, para los	
números anterior y	
posterior al del pre-	
mio primero	4.000
2 idem de 1.600 idem id.	2,555
para los del premio	
segundo	3.200
2 idem de 1.020 idem id.	5.200
para los del premio	
tercero	2.040
1.379	968.240
	200.210

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1. su anterior es el número 28.000, y si fuese este el agraciado, el billete nu-mero i será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximagiones de 500 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corres-ponde por ejemplo al número 25, se consideran aciados los 99 números restantes de la centena; es decir, des-de el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en

de el rafeza y desde el 20 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán des carrieros carracistas por carracistas en carracis después soricos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números pre-

Los premios se pagarán en las Au-ministraciones donde hayan sido expendides les billetes respectives, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid. 23 de Febrero de 1922. - El Director general, Juan Rodenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 3 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo guiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar de Anatomía descriptiva, Embriología y Teratología vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, fué nombrado por Real orden de 15 de Marzo último, publicado en la GACETA de 31 del mismo mes.

Segundo. Dentro dei plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reunen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la opesición:

D. Cristino García Alfonso, D Diego Campos Martínez y D. Pedro Calteja

y Aspizua. Tercero. Quedan excluidos de estas oposiciones los aspirantes D. Saturnino Ugena y Orozco y D. Francisco Pomares García, por no acompañar a sus instancias el certificado de penales que se indica en la convocatoria.

Cuarto. Durante los diez días si-guientes al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Julio de 1922.- El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de 10 dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaria hace público lo signiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar de Histología normal, Patología general y Anatomía patológica, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, fué nombrado por Real orden de 19 de Mayo último, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes.

Segundo. Que dentro del plazo seña-lado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a contitinuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Jesús Culebras Rodríguez, D. Félix Infante Luengo, D. José Morros y Sardá, D. David González Rodríguez y

D. Rafael Barneto Arregui.

Tercero. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la Gacera de Madrid se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los articulos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 3 de Julio de 1922.—El Sub-

secretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIME. RA ENSERANZA

Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta provisional del concurso general de traslado inserta en los Boletines Oficiales números 35 y 36, y tramitada con sujeción a la convocatoria fecha 16 de Marzo último, GACE-TA del 21 del mismo mes.

S. M. el Rey (q. D.g.) ha resuelto: 1.º Que se liagan las siguientes rec-

tificaciones:

Maestros.-Habiendo sido adjudicada a D. Miguel Sánchez Cepero, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Mayo último, la Escuela del barrio de la Magdalena, de Granada, para la que estaba propuesto el Sr. Cañizares, número 206 del Escalafón, queda eliminada dicha Escuela del concurso, correspondiendo al Sr. Cañizares la unitaria de Vélez-Málaga, distrito tercero (Málaga), que se había adjudicado a D. Cándido Lara. número 1.094, quedando este sin Es-

A D. Rafael Montero Merino, número 2.347; admitido en la propuesta por causas ajenas a su voluntad, ya que en el plazo reglamentario se ha comprobado que cursó su instancia a la Sección administrativa correspondiente, se le adjudica la segunda sección graduada de Cadalso de los Vidrios (Madrid), para la que estaba propuesto el Sr. Pando, número 2.999, que queda sin Es-

Se adjudica la Escuela unitaria de Valdemoro-(Madrid) a D. Justo Germán Escudero, número 1.363, para la que estaba designado el Sr. Vázquez, número 4.781, a quien corresponde la de Cambre (Coruña), antes adjudicada al número 2:976, Sr. Golpe, que en consecuencia pasa a la unitaria número 2 de Ribadeo (Lugo).

La Escuela de Barbastro (Huesca) para la que fué propuesto el Sr. Novales, número 2.959, se adjudica a don Agustín Sin Pueyo, número 2.735, pre-ferente, pasando el Sr. Novales a Jaca

(Huescal, unitaria.

La Auxiliaria del primer distrito de Medina del Campo (Vaadolid), que por error de copia fué eliminada con fecha 27 de Marzo, GACETA del 29, el lugar de la de niñas se adjudica a D. Pablo Diez Calvo, número 2.872, quedando vacante da Escuela de La Seca (Valladolid), que se había asignado anteriormente al Sr. Diez, y resuelta la recla-mación del Sr. Méndez, número 2.998.

La Escuela adjudicada a D. Federico Melián, número 1.420, es Laguna, auxiliaría desdoblada casco, Canarias. La vacante adjudicada al Sr. Jimé-

mez, múmero 3.061, es la Escuela de Beas (Huelva), en lugar de auxiliaría.

Maestras.—La Escuela de Almería, barrio Alto, que por error había sido eliminada de relación de vacantes, se adjudica a dona María Amparo Real

Clemente, número 407.

Habiéndose adjudicado, por derecho de consorte, se elimina la Sección aneja a la Normal de Cáceres, para la que estaba propuesta la señora Moreno, número 1.301, que pasa a la Sección nueva graduada de dicha capital, que a su vez había sido adjudicada a la Afcestra número 1.849, señora Sán-chez, correspondiendo a ésta la Escuela unitaria de Almoharín (Cáceres).

La Sección graduada de Valdepeñas (Ciudad Real) se adjudica a doña María Ortiz Muñoz, número 2.289, que había sido propuesta para Calzada de Calatrava (Ciudad Real), desdoblada.

A doña Juana González Hernández, número 1.852, le corresponde la uni-taria número 3 de Calahorra (Logroño), que estaba adjudicada a la número 2.349, señora Arenzana, quedan-do esta sin Escuela.

La Escuela número 2 de Icod, casco, Canarias, se adjudica a doña Encarna-

ción Yanes, número 3.343.

La auxiliaría de Medina del Campo (Valladolid), adjudicada por derecho de consorte y que se había asignado a la señera Permuy, número 2.604, queda eliminada del concurso, adjudicándose a la señora Permuy la unitaria número 2 de Bargas (Toledo), antes adjudicada a la señora Colorado, número 2.643, que pasa a Carmona (Toledo), unitaria, para la que estaba propuesta la señora Hernando, número 3.250, nombrándose esta última para la unitaria de Quero (Toledo).

2.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por doña Encarnación Ocaña Lara, número 1.218; doña Angela Iglesias Castiñeira, número 4.228, y D. Mariano Ordoffez Ja-reño, número 2.478, por no ajustarse a las condiciones de la convocatoria; y

Que se declare definitiva, con las modificaciones anteriores, la adjudicación de vacantes referente a la parte del concurso que comprende la propuesta inserta en los ya citados Boletines Oficiales mimeros 35 y 36, advirtiendo a los interesados que deberán posesionarse de sus nuevos destinos en 1.º de Septiembre próximo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del vigente Estatuto.

Do Real orden comunicada por cl señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y domás efectos. Dios guardo a V. S. muchos años, Madrid, 5 de Julio de 1922.—El Director general. Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Exemo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio la comunicación de V. E. en cumplimiento del artículo 179 del Reglamento para el régimen y ser-vicio de las Bibliotecas públicas del Estado, dando cuenta de haberse presentado una sola obra al concurso de premies anunciado en la GACETA de 15 de Enero último, procede nombrar el Tribunal calificador constituído por siete Jueces que, según el mencionado artículo, han de ser el Director de la Biblioteca Nacional, como Presidente, y los dos Je-fes de mayor categoría de la misma, un Consejero de Instrucción pública, un individuo de la Real Academia Española o de la Historia, y dos personas de reconocida competencia en la materia. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Tribunal quede constituído en la forma siguiente:

Presidente: Exemo. Sr. D. Francisco Rodriguez Marin, Director de

la Biblioteca Nacional. Vocales: Ilmo. Sr. D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos y D. Alvaro Gil y Albaceite, Jefes ambos de mayor categoría de la Biblioteca Nacional.

Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco y Sánchez, como Consejero de Instruc-

ción pública.

Exemo. Sr. Conde de Cedillo, como Académico de la Real de la Historia.

Exemo. Sr. D. Alvaro López Núñez y Exemo. Sr. D. Pedro Novo y Calson, como personas de reconocida competencia en la materia.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden y para que se sirva trasladarlo a los interesados, lo comunico a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1922.—Leaniz.

Señor Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE AGUAS

Examinado el expediente promovido por D. Juan Urrutia, como representante de la Sociedad Hidroeléctrica Espanola, solicitando la unificación de los aprovechamientos de agua del río Júcar, en término de Dos Aguas y Millares, concedidos, respectivamente, a don Gonzalo Figueroa y otros por Real orden de 12 de Junio de 1903, y a la Sociedad Hidroeléctrica de Valencia por el Gobernador civil de la provincia en 8 de Noviembre de 1907, y transferidos posteriormente a la expresada Sociedad solicitante:

Resultando que incoado el expediente de unificación en 21 de Diciembre de 1914, a base de modificar los proyectos

primitivos, mediante la construcción de una presa de 40 metros de altura sobre el lecho del río, ubicada qua abajo de la confluencia de la rambla del Real, y seguida la tramitación oportuna, previo el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, se dispuso en Iteal orden de 20 de Septiembre de 1920 la devolución del proyecto y el expediente al Gobernador de la provincia para abrir el expediente de utilidad pública con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la ley de Expropiaciones y con el carácter de suplementario al seguido para la unificación que se consideraba válido en todas sus partes y diligencias, y para que por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar se informara acerca del caudal de máximas avenidas presumibles en la actualidad con objeto de poder determinar las dimensiones que hubieran de asignarse al vertedero de la presa.

Resultando que durante la tramita-ción anterior la Sociedad peticionaria fué autorizada por Real orden de 7 de Julio de 1918 para practicar obras de reconocimiento en el río, con objeto de conocer las condiciones de resistencia e impermeabilidad del terreno necesarias para el estudio definitivo de la presa de embalse con los datos que se

obtuvieran:

Resultando que después de instruído el expediente suplementario de utilidad pública, y de ser evacuado el in-forme de la División Hidráulica dispuestos en la Real orden de 20 de Septiembre de 1920, fueron ultimados los trabajos de reconocimiento en la zona inmediata a la ubicación de la presa con resultados desfavorables para la realización del proyecto en condiciones aceptables de seguridad, por lo cual ha sido necesario abandonar esta solución y volver a la del proyecto primitivo sin más modificaciones que una pequeña alteración en el higar de emplazamiento y altura de la presa de derivación y el cambio de ladera para el trozo primero del canal, desde su origen hasta el punto en que debiera haberse situado la presa de embalse, cruzando en el el río para seguir el trazado anterior en el resto de su longitud:

Resultando que presentado el oportuno proyecto de esta variante, y abierta la información pública correspondiente, con la publicación del anuncio, y de la relación de propietarios afectados en lo concerniente a la declaración de utilidad pública, como estaba ordenado, durante el período informativo fueron presentadas varias reclamaciones: una, de la División Hidráulica del Jucar, por quedar influenciado con las obras el grupo de las escalas números 38, 39 y 54 que tiene establecidas en los ríos Jucar y Cabriel para el servicio de aforos y previsión de crecidas, cuyo restablecimiento debe ser efectuado por cuenta de la sociedad, en las condiciones que propone; otras tres suscritas por diferentes propietarios de terrenos en el término municipal de Cofrentes, a los cuales afecta el remanso de la presa, expresando los perjuicios que se les irroga; una de D. Leopoldo Correcher, propietario de un molino y fabrica de luz, cuya ampliación tiene solicitada, y olra de D. Enrique

Gosályez, peticionario también de un aprovechamiento del Júcar, en términos de Jalance y Cofrentes, en tramitación como la del antericr, los cuales allegan derechos de prioridad, y el segundo reclama a su vez, por ne haberse ajustado la tramitación a los preceptos del Real

decreto de 5 de Septiembre de 1908. Resultando que la Sociedad peticionaria contestó a las reclamaciones formuladas manifestando que se halla dispuesta a sufragar los gastos de restablecimiento de las escalas de aforcis con las aclaraciones y salvedades precisas en jas condiciones propuestas por la División llidrátifica, así como a in-demuizar el valor de los terrenos que queden inundados por el remanso de la presa o a permutarlos por otros que tiene adquiridos v pueden ser dedicados a los mismos cultivos, y en cuanto a las de les se-ñeres Gerrecher y Gosálvez, allega los fundamentos que estima oper-tunos para justificar los dereches que le asisten y solicitar que sean desestimadas:

Resultando que la Jefafura de Obras públicas, el Consejo provin-cial de Fomento, la Comisión provincial y el Gebernador civil informan favorablemente y proponen que se conceda la unificación en la ferma solicitada, y la declaración de utilidad pública por la gran importancia que para los intereses generales supone la creación de un potencial tan considerable:

Resultando que notificada oportunamente la Sciedad para que manifestase si estaba conforme con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, contestó en sentido negativo, y reservándose el

uso de sus derechos:

Considerando que cemostrada la imposibilidad de llevar a cabo la unificación de Jos dos aprovechamientos en la forma propuesta al ser iniciado el expediente, por no ofrecer el terreno condiciones de seguridad e impermeabilidad para el establecimiento de la presa de embalse, según se desprende de la Memeria en que constan los resultados de los sondecs y de las opras de reconocimiente del lecho y las laderas del río, está justificada plenamente y es más satisfactoria para la salvaguardia de los intereses públicos la solución adoptada en el proyecto de variante tramitado ultimamente:

Considerando que por tratarse de una modificación impuesta por la realidad en el proyecto primero de unificación, cuyas diligencias de tramitación fueron declaradas válidas en todas sus partes por la Real or-den de Septiembre de 1920, con arregio a ésta han seguido los muevos trámites de información y declaración de utilidad pública en la parte a que afecta la modificación, quedando subsistentes los anteriores en el restri del proyecto, por lo que no cabe estimar el expediente como nueva pebición, sujeta al concurso previo de proyectos, como pretenac el reclamanto Sr. Gosálvez, de que queden excluídas taxativamente las unificaciones per Real decreto de 5 dión de los dos aprevechamientos de Septiembre de 1918, y tratandose del río Júase citados al mrimainia.

como queda dicho, de la continuación y ampliación del expediente incoado en Diciembre de 1914, con sujeción a lo que prescribe el art. 14 del mencichado Real decreto, tampoco cabe estimar los derechos de prioridad alegados en favor de sus peticiones por los Sres. Corrocher y Gosálvez, desde el momento en que la modificación del proyecto no varía ell caudal de agua sclicitada ni altera esencialmente los límites del aprovechamiento entre el desague y el remanso de la presa:

Considerando que aunque esto último no ocurriera cabría también la apsicación del art. 16 del Real decreto citado, que autoriza, aun en los casos de provectos en competencia. que no existen en el presente las modificaciones que alteren los límites antedichos cuando la Administración aprecie circunstancias especiales que no pudieron tenerse en cuenta al redactar los proyectos primitivos, como sucede en el caso actual:

Considerando que la reclamación formulada per la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar queda suficientemente atendida en las condiciones que propone en su informe la Jefatura de Obras públicas de la

provincia:

Considerando que por gozair el aprovechamiento de los beneficios de utilidad pública, a causa de su gran importancia social y económica, y per exceder su potencial de los límites fijados para obtener tales bereclamaciones de los neficios. Jas propietarios de terrenos y del molino de Cofrantes no tienen validez legal, y solamente en el trámite de la expropiación podrán alegar los perjuicios que se les irroguen para os efectos del justiprecio cindemnización correspondiente:

Considerando que el artículo adi-cional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 sólo impone a los actuales concesionarios de aprovecha-mientos hidráulicos la obligación de utilizar en las modificaciones o ampliaciones de los mismos, material de producción y fabricación española en los términos que señala el artículo 6.º del mismo Real decreto, por lo qual la reserva formulada por la Sociedad peticionaria al contestar la notificación que se le hizo, basada quizás en una interpretación erró-nea, carece de fundamento, toda vez que el citado art. 6.º se limita, en esencia, a reproducir lo ya dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, y aplicable a todas las concesiones:

S. M. el Rey (q. D. g.), coformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se na servido disponer se desestimen, por infundadas, las tres reclamaciones suscritas por varios propietarios de terrenos, en el término de Cofrantes, y las de los Sres. Correcher y Gosálvez, como dueño y peticionarios de aprovechamientos de los ríos Gabriel y Júcar, que figuran en el expediente; y

Que se conceda a la Sociedad Hidroeléctrica Española la unificacon arreglo a las condiciones siguientes:

Se autoriza a la Sociedad Hi-1.a droeléctrica Española para derivar del río Júcar, en término de Cofrentes, 35 metros cúbicos de agua por segundo, para utilizama como fuerza motriz de una fábrica de energía eléctrica, situando ésta frente al barranco de la Paridera y aguas arpiba del de Falón. Las aguas se devolverán al pío 300 metros aguas arri ba de la desembercadura del barrana co de los Cazadores.

2.ª Las obras de la presa de deri-vación y las del canal, desde aquélla hasta el cruce de éste con el río Júcar, se ejecutarán con arregio al proyecto de variante del trezo primero del de unificación de los saltos de Dos Aguas y Miliares, suscrite con fecha, 21 de Noviembre de 1921 por el Ingeniero D. Cayetano Ubeda, y desde dicho punto de cruzamiento hasta el desague, con sujeción al citado de unificación autorizado en 31 de Diciembre de 1914 por el Ingeniero D. Juan Urrutia.

La presa de derivación se situará después de la confluencia del Júcar y el Gabriel, y a unos 200 metros aguas abajo del puente sobre este último río, de la carretera de Requena a Cofrentes.

La presa tendrá una altura de seis metros sobre el nivel de estiaje del río, terminando el remanso por ella producido en el Cabriel, en la presa antigua del molino de Julián.

Su cota de ceronación es de 292,81 metros, y se meferirá a un punto invariable del terreno, levantándose el acta y plano correspondiente por la Jefatura de Obras públicas y el con cesionario.

4.2 La presa se construirá con arregio a les planes del proyecto presentado en 21 de Diciembre de 1921. quedando autorizado el cencesionario para reforzar su pie en la extensión que se estime conveniente por un empa rrillado de pilotes encepados relleno d munpostería o escollera. Podrá igual mente reforzar la sección hincando aguas arriba una fila de establestacas metálicas y partiendo de ella construír un tramo de talud de varios pilotes de madera encepados, religiando de escollera este enconfrado, consiguiendo con él aumentar la impermeabilidad de la obra y disminuir el peligro de ser socabada.

5,2 Se construirán en la entrada del canal los aliviaderos necesarios para limitar su gasto a 35.000 litros por

segundo.

6.ª Para asegurar la servidumbre de flotación de maderas por el río Jú-car, se dejará un portillo en la presa presentandose a la aprobación de la Jefatura el proyecto especial de esta

Siempre que haya de realizarse una conducción de maderas, la Sociedad concesionaria queda obligada a dejar pasar por el canal maderero el volumen de sam necesario para realizarla, no selando per la presa, sino también por el río desde ésta hasta el des agüe de la fábrica, aunque el caudal que esta pueda aprovechar quede disminuido y sea inferior al de los 35 metros cúbicos por segundo concedidos.

7.ª La Administración podrá en todo momento aforar las aguas del río antes de que el caudal de estas esté influenciado por las obras y a la salida de éstas para comprobar si existen péndidas por filtración en el remanso o en el canal, quedando obligados los concesionarios a realizar cuantas obras sean necesarias para evitarlas, con objeto de que nunca puedan sufrir perjuicios los usuarios mferiores, y debiende, mientras se realizao, dejar correr el agua por el río, suspendiendo la explotación del salto.

Para la vigilancia del canal y con objeto de evitar la distración de aguas del mismo, el concesionario queda obligado perpetuamente a pagar independientemente de los que él considere necesarios, tres guardas, que serán nombrados, respectivamente, por las Juntas de Gobierno de las acequias Real del Júcar, Escalona y Carcagen-

te, la misión de los cuales será cuidar de que no se haga ningún aprovechamiento abusivo en todo el trayecto del acueducto Estes guardas cobrarán el mismo jornal que los demás de las cibadas acequias, de las ique dependerán exclusivamente

92 No podrá el concesionario producir remansos en el canal para mejor funcionamiento de la Central, debiendo aprovechar en cada momento el agua que conduzca el río hasta los 35.000 litros concedidos sin retenerla ni embalsarla. Para el debido cumplimiento de esta cláusula se tendrán presentes las siguientes conclusiones:

a) Las compuertas de entrada del agua en las turbinas y las del canal de desagüe no podrán estar cerradas a la vez, debiendo darse salida por una u otras o por ambas a la vez a toda la cantidad de agua que penetre en el canal de derivacion por las compuer-

tas de toma.

b) Chuando por cualquier circunstancia sea preciso vaciar el canal, embalse o ambas cosas a la vez, se dará avise a les concesionaries de aprovechamientos de aguas abajo y a las Comunidades de regantes, para que murquen la hora en que pueda hacerse la operación sin perjuicio de sus servi-

Para llenar nuevamente el embalse o canal, se dará también previo aviso a las Comunidades de regantes y concesionarios de aguas abajo, debiendo graduar la salida de las aguas de la presa, de modo que sólo se remanse en un 1/5 de la que conduzca el río hasta que estén llenos embalse y canal, en cuyo momento podrá volver a funcionar la Central.

Si en cualquier momento la Administración tuviera sospechas de que se faltase a alguna de las reglas anteriores, autorizará a las Comunidades de regantes para que nombren un vigilante mor cuenta del concesionario para

que inspeccione el funcionamiento de las compuertas y cuanto tenga relación con las alteraciones del régimen del río. El concesionario no podrá reclamar sobre la procedencia del nombramiento ni sobre el tiempo que dure la vigilancia, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento de las cláusulas anterio-

La Sociedad, en un plazo que no podrá exceder de tres meses después de terminadas y recibidas las obras, redactará un provecto en el cual se fijarán nuevos emplazamientos para las escalas de previsión de crecidas números 38 y 54, las cuales deberán estar fuera del remanso, estudiando en él la rectificación del cauce y protección de márgenes en el tramo necesario, y asimismo se propondrán las modificaciones convenientes para que puedan raanudarse también las observaciones con la número 39, aprovechando la presa vertedero para aforo de crecida con los medios de observación consiguientes para la determinación de la lamma ver tiente y caudal derivado por el canal, y dicho proyecto se remitirà a informe y aprobación de la División Hidráulica del Júcar, y todos los gastos que se originen hasta dejar restablecidas y recibidas oficialmente las escalas, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia, que aprobará los proyectos de modificaciones parciales que puedan ser necesarios durante la construcción.

Todos los gastos de inspección, replanteo o recepción de las obras serán de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones reglamen-

tarias.

Todas las obras que comprenden los proyectos citados en la condición segunda que sirven de base a esta concesión se declaran de utilidad pública a los efectos de la aplicación de la ley de Expropiación forzosa para la ocupación de los terrenos o industrias que sean necesarios expropiar para la ejecución de las mismas.

Las obras comenzarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la Gaceta de Madrid y quedarán tenminadas en el de ocho años a contar

de la misma fecha.

Una vez terminadas serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose el acta correspondiente, que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

Esta podrá, mediante la oportuna propuesta, autorizar la explotación parcial del salto, si así lo solicitase el con-

cesionario.

14. El concesionario, antes de comenzar las obras, consignará a disposición del Director general de Obras públicas el depósito del 1 por 100 der importe de las que han de realizarse en temenos de dominio público, si ya no le hubiese constituído.

15. Queda obligado el concesiona-rio a cumplir cuantas prescripciones se establecen en las leyes de contrato y accidentes del trabajo, seguro obre-ro y protección a la industria nacional.

16. Las aguas sólo podrán utilizarse para el objeto con que se conceden, o sea como fuerza motriz de una fábrica de energía electrica.

17. Està concesión se entiende hecha sin perjuició de tercero y salvo el

derecho de propiedad.

- 18. El concesionario deberá justificar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha del principio de la explotación, si utilizan el caudal total concedido, y caso contrario se considerará en la parte de agua no utilizada como caducada la concesión, que no le dará derecho para oponerse a otros aprovechamientos que se soliciten para las aguas sobrantes, y si el concesionario la desea utilizar nuevamente, deberá incoar expediente especial, pudiendo adoptar la Administración cuantas medidas crea necesarias para asegurar y comprobar el cumplimiento de esta condición, evitando monopolios que redundarian en perjuicio de otros aprevechamientos que pudieran crearse y por tanto de la riqueza nacional.
- 19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, se considerará como caso de caducidad, y hecha tal declaración se procederá conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido para los casos de esta naturaleza.

20. El concesionario queda obliga= do al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

21. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con le dispuesto por la ley del Timbre, que-da inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo digo V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de ssa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1922.—El Directog general, Gálvez-Cañero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valeraia

€